

Convenio Colectivo

Entre:

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

Y

Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico

2012 - 2015

Índice

Nombre	Artículo	Página
Comparecencia	I	6
Declaración de Principios	II	6
Reconocimiento de la Unión	III	8
Unidad Apropiada	IV	9
Integridad de la Unidad Apropiada	V	9
Mantenimiento de las Condiciones De Empleo	VI	10
Sub-contratación	VII	11
Acuerdo de no-discrimen	VIII	12
Descuento de Cuotas, Cargos o Contribuciones	IX	13
Membresía	X	15
Procedimiento de Quejas y Agravios	XI	15
Procedimientos Disciplinarios	XII	25
Delegados y Representantes De la Unión	XIII	27
Garantías Sindicales	XIV	30
Derechos de la Unión	XV	31
Derechos Reservados del Cuerpo de Bomberos	XVI	31
Contabilidad de Tiempos Limites	XVII	32

Exposición de Motivos	XVIII	33
Transacciones de Personal	XIX	33
Período Probatorio	XX	35
Ascensos	XXI	37
Traslados	XXII	40
Descensos	XXIII	42
Adiestramientos	XXIV	43
Retención, Despido, Cesantía y Reserva de Empleo	XXV	45
Antigüedad	XXVI	46
Reubicaciones	XXVII	47
Mantenimiento de Equipo, Vehículos	XXVIII	48
Seguridad y Salud en el Trabajo	XXIX	49
Cooperación de las Partes en lo Relativo a Disciplina y Eficiencia en el Trabajo	XXX	52
Jornada de Trabajo	XXXI	52
Horas Extras de Trabajo	XXXII	54
Compensación de las Horas Extras	XXXIII	55
Dietas	XXXIV	56
Días Feriados	XXXV	57
Servicios Médicos	XXXVI	59

Salarios	XXXVII	60
Bono por Preparación Académica	XXXVIII	61
Bono de Cierre	XXXIX	62
Otras Bonificaciones	XL	63
Bono de Navidad	XLI	63
Licencias	XLII	64
Licencias Bomberos Forestales	XLIII	67
Licencia de Maternidad	XLIV	68
Licencia de Lactancia	XLV	70
Licencia por Paternidad	XLVI	71
Licencia Regular de Vacaciones	XLVII	72
Licencia por Enfermedad	XLVIII	76
Otras Licencias	XLIX	78
Licencias Sin Sueldo	L	80
Reconocimiento por Años de Servicio	LI	82
Beneficio de Seguro Choferil	LII	83
Fondo del Seguro del Estado	LIII	83
Uniforme	LIV	85
Beneficios de Jubilación	LV	86
Patrono Sucesor	LVI	87

Salvedad	LVII	87
Derecho a minutas de reuniones	LVIII	88
Disposiciones Generales	LIX	88
Expedientes de Personal	LX	90
Vigencia	LXI	92

ARTÍCULO I COMPARECENCIA

De una parte: Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico, representada en lo sucesivo por sus oficiales debidamente autorizados, de ahora en adelante para efectos de este convenio se denominarán como la Unión.

De la otra parte: El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representada por su Jefe Ejecutivo y oficiales debidamente autorizados para este acto y en lo sucesivo para efecto de este convenio, se denominará, en adelante como el Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La negociación colectiva constituye el medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativos para los empleados, fomentar la estabilidad en las relaciones de trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las partes. A esos fines, las partes declaran que este Convenio tiene el alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

El proceso de negociación es uno que permite a los empleados públicos ejercer el derecho a organizarse para negociar condiciones de trabajo dentro de los parámetros que se establecen en la Ley 45 del 1998. Esos parámetros se remiten a tres criterios esenciales, a saber: (1) acomodar, dentro de las realidades fiscales en que se desenvuelve el Gobierno, el costo correspondiente al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; (2) evitar interrupciones en los servicios que prestan las agencias gubernamentales; y (3) promover la productividad en el servicio público. Esta ley también está predicada en el principio de mérito de modo que el sistema de relaciones obrero patronales que se establezca no permita la discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas, ideas políticas, edad, condición de veterano, condición física o mental alguna. [Exposición de Motivos, Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada]

Las partes intentamos en este Convenio armonizar la práctica de la negociación colectiva con el sistema de personal basado en el mérito, para dar cumplimiento a esta sabia política pública que reafirma la Ley de Relaciones del Trabajo para el Sector Público, mejor conocida por Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Nuestro interés, entonces, es convertir la negociación en un instrumento efectivo para fortalecer la objetividad de la aplicación de la Ley de Personal y así garantizar que los beneficios otorgados por el principio de mérito y sus áreas esenciales sean disfrutados por todos los trabajadores.

Las partes reconocemos en esta iniciativa, que el Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado es dinámico. La negociación colectiva viene a facilitar el cumplimiento de aquellas disposiciones que contiene el principio de mérito, según establecido por la Ley 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada.

Vista desde esa perspectiva, la negociación colectiva hará posible que los trabajadores y el Cuerpo de Bomberos, se comprometan en mejorar la prestación de servicios públicos, aumentando su productividad y eficiencia manteniendo el orden y disciplina, de forma tal que se construya un sistema de relaciones obrero-patronal efectivo.

Entre otras cosas, esto nos permitirá establecer un procedimiento, para resolver querellas, que sea efectivo y funcione eficientemente. También, facilitará que las querellas se puedan resolver al nivel más bajo posible señalado en el procedimiento y así ahorrarle dinero al pueblo de Puerto Rico. Finalmente, un contexto de relaciones laborales positivas permitirá que las personas responsables de acordar y administrar el convenio, tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

Ambas partes acuerdan así mismo de la manera más firme y conducir sus relaciones bajo el presente convenio en forma armoniosa y cordial y, atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa las desavenencias y disputas que pueden surgir entre ellas. Reconociendo además la necesidad de fomentar y conservar las buenas relaciones existentes entre los oficiales de la Unión y la administración del Cuerpo de Bomberos, conveniente para lograr paz laboral, para lo que requieren acciones de buena voluntad, comprensión y justicia recíproca, fijando condiciones que sean satisfactorias, tanto para la Unión, como para el Cuerpo de Bomberos.

Para dar cumplimiento a nuestros objetivos comunes, las relaciones entre los empleados y el Cuerpo de Bomberos se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano. Ambas partes mantendrán abierto los canales de comunicación efectivos provistos por este convenio.

ARTÍCULO III RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos de PR, reconoce al Sindicato de Bomberos Unidos de PR, en adelante la Unión, como la representante exclusiva de todos los(as) empleados(as) comprendidos en la Unidad Apropriada de Bomberos e Inspectores I y II a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo conforme a la certificación Número 030 del 5 de marzo de 2002, emitida por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.
- Sección 2** De aprobarse legislación que enmiende la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servidor Público que afecte el reconocimiento a que se hace referencia en la Sección Uno (1), las partes se reunirán y armonizarán de acuerdo con las leyes existentes.
- Sección 3** De la misma forma, el patrono se compromete a reconocer a la Unión como dicho representante exclusivo, en todos los asuntos antes mencionados, para aquellas clasificaciones, puestos o categorías de empleo que se adicionen en el futuro, según los procedimientos establecidos en este Convenio.
- Sección 4** El Cuerpo de Bomberos se compromete a notificar de buena fe con la Unión cuando por la necesidad del servicio tenga la intención de eliminar, consolidar o modificar sistema de rango comprendido dentro de la Unidad Apropriada, en un plazo mínimo de treinta (30) días antes de que dichas transacciones de personal se proyecten ser efectivas. En tales casos la Unión, se reserva el derecho de acudir al proceso de quejas y agravios establecido en este convenio
- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos no podrá reconocer, reunirse, discutir o conferenciar por ningún medio, incluyendo el electrónico, con otra organización obrera o sus representantes sobre asuntos relacionados, directa o indirectamente, con salarios, horas, condiciones de trabajo o cualquier otra condición o asunto del empleo pertinente a la unidad apropiada representada por la Unión.
- Sección 6** El Cuerpo de Bomberos se compromete a reconocer a los oficiales de la Unión los cuales serán designados de conformidad a su Constitución y Reglamentos de la Unión, que sean informados a la Agencia, con anterioridad.

ARTÍCULO IV UNIDAD APROPIADA

Sección 1 Composición

La Unidad Apropiada cubierta por este convenio la componen todos los Bomberos e Inspectores I y II según determinada por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público en la Certificación Núm. 030 el 5 marzo de 2002.

Sección 2 Excluidos

Se excluyen el personal confidencial, de confianza, de supervisión, irregulares y transitorios según definidos por la ley y según se establece en la Certificación de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público Núm. 030.

Sección 3 Las partes se reservan el derecho de requerirle a la otra la inclusión o exclusión de determinado puesto o clase de puesto de la Unidad Apropiada. Las partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo, de surgir controversias someterán una petición de clarificación de unidad a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, para su adjudicación.

ARTÍCULO V INTEGRIDAD DE LA UNIDAD APROPIADA

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos reconoce la integridad de la Unidad Apropiada y no tomará ninguna acción dirigida a socavarla de forma directa o indirecta.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos informará por escrito a la unión, en un término no mayor de diez (10) días laborables, del próximo mes en que se lleve a cabo la acción sobre cualquier transacción de personal que afecte a empleados comprendidos dentro de la Unidad Apropiada. Esto incluye, sin limitarse, a nuevos reclutados, ascensos, traslados, descensos, licencias, y reingreso.

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos vendrá obligada a informar por escrito a la Unión, en un término no mayor de diez (10) días laborables, del próximo

mes de llevarse a cabo la transacción sobre todo empleado cuyo nombramiento haya cambiado a estatus regular y dicho puesto pertenezca a la Unidad Apropiada.

Sección 4 El Cuerpo de Bomberos no podrá conferir poderes y funciones de supervisor o administrador a empleados incluidos en la Unidad Apropiada. Excepto que cuando por ausencia temporera del supervisor o administrador no mayor de ciento veinte (120) días calendarios luego de la firma de este convenio, un unionado podrá aceptar administrar un turno o área de trabajo. La misma está condicionada a que el patrono procederá de inmediato con el proceso de cubrir dicha vacante mediante el procedimiento dispuesto por ley. El administrador o supervisor interino de tomar alguna acción disciplinaria contra otro unionado, notificara inmediatamente a la Unión.

Sección 5 Los supervisores, administradores, directores, ejecutivos o cualquier otro personal cuyo puesto tenga carácter de confianza o confidencial no podrá realizar labores que substituyan a los miembros de la Unidad Apropiada disponibles, excepto en situaciones especiales tales como:

1. Asuntos confidenciales
2. Exceso de trabajo
3. Ausencia del personal por diferentes causas
4. No disponibilidad de personal.

ARTÍCULO VI MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO

Sección 1 Las partes reconocen su obligación mutua y permanente de negociar de buena fe sobre cualquier propuesta o asunto de salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo que afecten a los(as) empleados(as) que son actualmente y serán en el futuro miembros de la Unidad Apropiada. Los cambios a implantarse en las condiciones de empleo del Cuerpo de Bomberos serán sometidos, discutidos y acordados por ambas partes en todos aquellos aspectos reconocidos como negociables bajo la Ley 45 según enmendada.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos tendrá un supervisor en cada estación y en ausencia de este, un supervisor en cada distrito. El personal de la Unidad Apropiada se comunicará con el supervisor del distrito para coordinar cualquier movimiento y/o instrucción en caso de que no haya un supervisor físicamente en la estación.

ARTÍCULO VII SUBCONTRATACIÓN

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos podrá subcontratar trabajo sólo en las siguientes condiciones, sujeto que en ninguna circunstancia ocasione reducción en los trabajos de los empleados comprendidos en la Unidad Apropiada.

- a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera facilidades o equipo especializado que no se justifica que el Cuerpo de Bomberos adquiera.
- b. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal especializado, para realizar funciones que regularmente no son realizadas por empleados pertenecientes a la Unidad Apropiada.
- c. Se podrá subcontratar funciones que se lleven a cabo por empleados pertenecientes a la Unidad Apropiada cuando surja la necesidad de realizar modificaciones en las mismas por razón de naturaleza tecnológica, pero simultáneamente adiestrará a los empleados de la Unidad Apropiada en el manejo de esa nueva tecnología.
- d. Luego de pasada la subcontratación (en las circunstancias que se expresa en el inciso B, de la sección 1) el Cuerpo de Bomberos ofrecerá estudios especializados que provean el conocimiento, habilidad o destrezas adecuadas para evitar la futura subcontratación, sujeto a disponibilidad de fondos.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos podrá subcontratar por cortos períodos de tiempo y en casos de comprobada emergencia que no pueda ser atendida por los miembros de la Unidad Apropiada, la cual será discutida previamente con la Unión.

ARTÍCULO VIII ACUERDO DE NO-DISCRIMEN

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos y la Unión acuerdan, no discriminar en contra de ningún empleado comprendido en la unidad por cuestiones de raza, sexo, orientación sexual, credo, religión, color, estado marital, condición de padre o madre, edad, origen nacional, afiliación política, afiliación sindical. Tampoco, discriminarán contra ningún empleado comprendido en la Unidad Apropriadada por su incapacidad física o por otros factores que no sean basados en el mérito.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos se compromete a establecer y promover programas de acción afirmativa efectivos según lo manda la Ley de Derechos Civiles de 1964.
- Sección 3** El Cuerpo de Bomberos no discriminará en el empleo contra personas con impedimentos y le otorgará la garantía de la Ley de Igualdad de Oportunidad en el Empleo y de la Ley ADA. Bajo ninguna circunstancia el impedimento del trabajador puede ser utilizado en su contra.
- Sección 4** Las partes acuerdan dar cumplimiento al principio de mérito a través de la negociación colectiva según establecido en la Ley 184 del 3 de agosto de 2004 y en la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, y a cualquier otra ley federal o estatal, aplicable y armonizar el Convenio Colectivo negociado a estas leyes.
- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos se compromete a no discriminar contra cualquier empleado que siendo parte de la Unidad Apropriadada, decida someter una querrela en el procedimiento de quejas y agravios, arbitraje, radicar una práctica ilícita o poner en práctica cualquiera de los derechos que le concede el estado de derecho en Puerto Rico.
- Sección 6** El Cuerpo de Bomberos se compromete enmendar los reglamentos y órdenes generales pertinentes a la Administración de Recursos Humanos para atemperarlos a la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada. Dichas enmiendas no menoscabarán los acuerdos alcanzados en este convenio. El Cuerpo de Bomberos notificará a la Unión cualquier enmienda que se introduzcan a los reglamentos internos por las razones mencionadas en esta sección.

ARTÍCULO IX

DESCUENTO DE CUOTAS, CARGOS O CONTRIBUCIONES

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos se compromete a tramitar el descuento del salario y la transferencia a la Unión del monto de la cuota regular de cada empleado(a) que sea miembro de la Unión. La cuota será informada al patrono por la Unión. En caso de que la Unión erróneamente solicite la deducción de una cuota, y cualquier organismo competente determine que cualquier cuota es ilegalmente fijada o deducida, la Unión relevará al Cuerpo de Bomberos de toda responsabilidad y realizará cualquier reembolso ordenado por dicho organismo. Si el error es imputable al Cuerpo de Bomberos, la Unión sólo le reembolsará lo erróneamente deducido.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos se compromete a deducir del salario del empleado la cuota regular y/o cualquier otro pago dispuesto en la Constitución, el Reglamento de la Unión y las disposiciones de la Ley 45, según enmendada, dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días luego de ser notificado por la unión.
- Sección 3** De surgir algún error en el descuento de las cuotas a los miembros de la unidad apropiada, el Cuerpo de Bomberos, será responsable de hacer los arreglos para que en el próximo mes el empleado pague la diferencia de la cuota adeudada, luego de haberle notificado al Cuerpo de Bomberos por la Unión o por el empleado.
- Sección 4** La Unión designará la persona que se encargará de tramitar todo lo relevante a los descuentos de cuotas que surjan en el Cuerpo de Bomberos.
- Sección 5** Todo aquel empleado que después de firmado este Convenio Colectivo pase a formar parte de la Unidad Apropiada y tenga la intención de no pertenecer a la Unión, deberá notificarlo a la Agencia y a la Unión, según lo dispuesto en la Ley Núm. 45, del año 1998.
- Sección 6** El miembro de la Unidad Apropiada estará sujeto a las disposiciones de la Constitución y Reglamento de la Unión.
- Sección 7** Todo empleado de nuevo reclutamiento en un puesto de carácter regular, pasará a formar parte de la Unidad Apropiada y le será tramitado el descuento de la cuota regular y cualquier otro cargo que disponga el reglamento y la constitución de la Unión luego de culminado su período probatorio. Se descontará cuota, antes de esta fecha siempre y cuando el nuevo recluta voluntariamente firme la tarjeta de

cuota e ingreso. En los demás casos aunque el Cuerpo de Bomberos retendrá cuotas se aplicará la Sección uno (1) de este artículo. El Cuerpo de Bomberos informará a la Unión dentro de los próximos diez (10) días laborables del próximo mes de efectuarse el nombramiento, el nombre, número de seguro social, puesto, fecha de empleo y salario básico de entrada de los empleados de nuevo reclutamiento.

Sección 8 El Cuerpo de Bomberos se compromete a entregar a la Unión mensualmente el listado de descuento de cuota del personal de la Unidad Apropriada.

Sección 9 El Cuerpo de Bomberos reconoce que cuando un empleado pase a formar parte de la Unidad Apropriada, este empleado vendrá obligado a pagar la cuota correspondiente como miembro de dicha unidad, efectivo a la fecha de la transacción de personal y según está establecido en la Sección Siete (7) de este artículo.

Sección 10 La autorización de descuento de cuotas por concepto de membresía y representación son irrevocables durante la efectividad del convenio.

Sección 11 Cuando un empleado ha sido suspendido, enviado en licencia o despedido y regresa a trabajar o ha sido reclasificado retroactivamente, el patrono deberá tramitar el monto de la cuota adeudada una vez el afiliado se haya reinstalado al trabajo.

Sección 12 El Cuerpo de Bomberos incluirá copia de éste Convenio Colectivo entre los materiales de orientación que se le ofrecen a los empleados de nuevo ingreso que venga a ocupar puestos comprendidos en la Unidad Apropriada, dentro de los próximos treinta (30) días calendarios, luego de pasar a formar parte de la Unidad Apropriada y entregará a cada empleado de la Unidad Apropriada una copia del convenio no más tarde de sesenta (60) días luego de la firma del mismo.

ARTÍCULO X MEMBRESÍA

Sección 1 Un afiliado es un empleado que es miembro del sindicato que paga las cuotas y recibe todos los beneficios de la organización.

Sección 2 Todos los empleados de la Unidad Apropriada que a la efectividad de este convenio conforme a la Ley 45, son miembros de la Unión y todos

estos empleados que se conviertan en miembros posteriormente deberán mantenerse como miembros de la Unión.

Sección 3 El proceso de afiliación a la Unión y el de descuento de cuota serán de carácter continuo. Cualquier empleado comprendido dentro de la Unidad Apropiable y que no sea miembro, podrá solicitar su afiliación al sindicato en cualquier momento utilizando el formulario que para esos efectos haya desarrollado la Unión. El Cuerpo de Bomberos, se compromete a iniciar de inmediato el trámite del descuento de cuotas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo de Descuentos de Cuotas, cargos o contribuciones de este convenio.

ARTÍCULO XI PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1 Competencia

Las querellas, según se definen en este convenio colectivo, serán de la competencia de los organismos creados por la Ley 45, según enmendada, **Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público**, y los oficiales o los funcionarios designados en este artículo.

Sección 2 Definición

Una querella es cualquier controversia, disputa, queja, reclamación, presentada por escrito por un empleado o grupo de éstos que formen parte de la Unidad Apropiable, por la Unión o por el Cuerpo de Bomberos, relacionada a la interpretación, aplicación, definición o violación en cualquier forma de cualquier cláusula, disposición de este Convenio Colectivo, de cualquier estipulación al convenio, disposición legal o de un derecho de los empleados contenido en las leyes del Estado Libre Asociado, leyes federales, reglamentos internos, órdenes generales, cartas circulares, memorandos del patrono y/o documentos similares que afecten las condiciones de empleo de los miembros de la Unidad Apropiable.

Sección 3 Contenido de las Querellas

Las querellas contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a. El nombre del o de los querellantes;

- b. Clasificación del puesto del o los querellantes;
- c. Departamento, negociado o división y/o lugar de trabajo del o los querellantes involucrados;
- d. La fecha, hora, hechos y fundamentos que provocan el inicio de la querella;
- e. Disposiciones del convenio colectivo o de la ley o el derecho que dan lugar a la radicación de la querella;
- f. El remedio solicitado por el empleado o la Unión o el patrono.
- g. Resumen de los hechos fundamentando la querella.
- h. Si la querella le falta una de sus partes no será considerada.

Esta información puede ser enmendada, en cualquier momento, antes de que concluya el Paso I, Supervisor del Centro de Trabajo, siempre y cuando, se mantenga el asunto central que provocó la radicación de la querella.

Sección 4 Obligación Hacia El Procedimiento

Todas las querellas deben ser resueltas utilizando el procedimiento descrito a continuación.

Inciso 4.1 Las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento para adelantar la solución final de la querella o someterla a arbitraje de forma directa.

Inciso 4.2 El procedimiento establecido en esta sección es y será el procedimiento exclusivo para el trámite de todas las querellas que surjan en el lugar del trabajo, excepto en aquellos casos donde estén envueltas violaciones de los derechos civiles.

Inciso 4.3 Todos los miembros de la Unidad Apropiaada, incluyendo a los empleados no afiliados, están obligados a utilizar este procedimiento.

Inciso 4.4 El Cuerpo de Bomberos se compromete a no aceptar, escuchar o tramitar querellas que no sean notificadas o tramitadas por el empleado a través del representante

exclusivo de conformidad con el procedimiento aquí establecido.

Inciso 4.5 Las partes reconocen su obligación de proveer toda la información relacionada con una querella. Sin limitarse, eso incluye:

1. Toda la información y documentos relacionados con la controversia a discutirse;
2. Toda la información necesaria para poder llevar a cabo una discusión amplia e informada de los asuntos relacionados con la querella;
3. Si la petición es irrazonablemente denegada, las partes pueden solicitar a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, que cite los testigos u ordene la entrega de la información solicitada.

Inciso 4.6 El Cuerpo de Bomberos y sus representantes, se comprometen a no interferir, restringir o coartar a ningún empleado en el ejercicio de sus derechos y funciones, por haber radicado una querella a través de este procedimiento.

Sección 5 Retiro de las Querellas

Las partes podrán retirar las querellas sometidas en este procedimiento en cualquier momento. En aquellos casos en que la querella se haya fundamentado en hechos falsos cualquiera de las partes podrá referir la misma para un proceso administrativo.

Sección 6 Derechos de los Empleados que Radican Querellas

El Cuerpo de Bomberos se compromete a garantizar los siguientes derechos a los empleados que están en proceso de radicar o hayan radicado una querella de conformidad con el procedimiento aquí pactado:

Inciso 6.1 El Cuerpo de Bomberos reconoce que el empleado que somete una querella no podrá ser objeto de sanción disciplinaria por el sólo hecho de haber radicado una querella.

Inciso 6.2 El Cuerpo de Bomberos otorgará al(los) empleado(s) dos (2) horas durante tiempo laborable para reunirse,

conferenciar, preparar y presentar su querrela con el delegado de la Unión. Del (los) empleado(s) necesitar tiempo adicional para preparar y presentar su querrela dicho tiempo se le cargará a su licencia regular, previa notificación a su supervisor inmediato.

Inciso 6.3 El Cuerpo de Bomberos le concederá al (la) empleado(a) el tiempo laborable que le tome asistir a las reuniones establecidas en el Primer y Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios aquí pactado.

Inciso 6.4 A los empleados se le concederá el tiempo laborable necesario para testificar en apoyo a otros trabajadores o sobre hechos y situaciones relacionadas con una querrela, en aquellos casos en que ambas partes consideren necesaria su asistencia.

Inciso 6.5 El (la) empleado(a) y el delegado coordinarán con el supervisor de la unidad correspondiente, el tiempo que utilizarán para atender alguna querrela. El supervisor coordinará con el Jefe de Distrito, quien autorizará el tiempo requerido.

Inciso 6.6 Los empleados que sean citados como testigos a través de la Comisión de Relaciones del Trabajo, no se les descontará el día de su licencia regular y se les acreditará como licencia para fines judiciales.

Inciso 6.7 El empleado que radica la querrela o es testigo en los procedimientos contenidos en este artículo, si está de vacaciones, disfrutando de tiempo compensatorio o en su día libre, disfrutará dicho día en una fecha posterior en acuerdo con su supervisor o se le acreditará a sus balances, siempre y cuando sean citados por ambas partes.

Inciso 6.8 El Cuerpo de Bomberos reconoce el derecho legal que tiene un empleado miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio, cuyos derechos civiles han sido violados en un caso de discrimen, de recurrir a los tribunales. Una vez el empleado escoja los tribunales no podrá someter dicha querrela a través del Procedimiento de Quejas y Agravios, a menos que el tribunal lo ordene.

Sección 7 Derechos de los Delegados

El Cuerpo de Bomberos concederá a los delegados de la Unión los siguientes derechos:

- Inciso 7.1** Disponiéndose que cuando sea necesario que los delegados, tengan que atender en las quejas que se le encomienden, éstos solicitarán a su supervisor inmediato con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una vez el delegado de la Unión haya terminado de atender la queja, deberá regresar a su sitio de trabajo.

- Inciso 7.2** El tiempo laborable utilizado por el delegado en la comparencia a la vista será con paga y no se descontará de sus licencias acumuladas, siempre y cuando la Unión no tenga asistencia legal.

- Inciso 7.3** El tiempo que empleen los delegados u oficiales de la Unión, mientras se atiende o ventila una querella, constituirá tiempo trabajado. El horario de trabajo del delegado u oficial de la Unión no se extenderá más allá de sus ocho (8) horas laborales; con excepción de casos ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, que se extiendan más allá de su horario de trabajo, de conformidad con este convenio y las leyes aplicables.

Sección 8 Procedimiento Para Atender Y Resolver Querellas

- Inciso 8.1** Todas las querellas deben ser resueltas utilizando el procedimiento descrito a continuación. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento para adelantar la solución final de la querella o someterla a arbitraje de forma directa.

- Inciso 8.2** Las partes se esforzarán en solucionar prontamente cualquier queja, agravio o querella al nivel jerárquico más bajo de la organización donde ocurrió la controversia de acuerdo con el procedimiento aquí establecido.

- Inciso 8.3** En caso de que el supervisor del centro de trabajo no resolviera la querella dentro del plazo de cinco (5) días laborables provisto, la misma pasará al próximo paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.

Inciso 8.4 Previo acuerdo entre las partes, las querellas o controversias que surjan entre Unión y el Cuerpo de Bomberos, sobre la interpretación de este convenio, serán sometidas directamente al Comité de Conciliación. Si la Unión y el Cuerpo de Bomberos, entienden que el asunto es de vital importancia lo someterán de común acuerdo ante el arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo.

Inciso 8.5 PASO 1 Supervisor del Centro de Trabajo

1. Si algún empleado tuviera una queja o querella deberá presentar la misma por escrito a su supervisor inmediato a través del delegado, no más tarde de diez (10) días calendarios después de haber ocurrido los hechos.
2. El supervisor inmediato del Centro de Trabajo, una vez recibida la queja o querella la discutirá con el empleado y con el delegado dentro de los cinco (5) días laborables de haberse radicado la queja o querella.
3. El supervisor inmediato deberá decidir sobre la queja o querella, dentro del término de cinco (5) días laborables de haber sido discutida la misma. De no contestarla en este término, pasará al próximo paso de procedimiento.
4. Los acuerdos a que lleguen el supervisor inmediato del Centro de Trabajo con el delegado y el empleado, serán final, firme e inapelable; pero constituirán norma únicamente para dicho caso específico, a menos que posteriormente el Cuerpo de Bomberos y la Unión de común acuerdo decidan adoptarla como norma general.
5. Si la decisión escrita emitida por el supervisor inmediato del Centro de Trabajo, dentro del término establecido en este artículo, no es apelada, se considera final, firme e inapelable para todas las partes.

Inciso 8.6 PASO 2 COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1. Si la decisión escrita emitida por el Supervisor del Centro de Trabajo, dentro del término establecido

en este artículo, no es a juicio del empleado o de la Unión, satisfactoria; el empleado o grupos de empleados, a través de un Delegado radicará, por escrito su queja ante el Comité de Conciliación, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de recibo o de la notificación de la contestación del primer paso.

2. El Comité de Conciliación estará compuesto por un representante de la Unión y un representante del Cuerpo de Bomberos. Las partes podrán utilizar a los abogados o asesores laborales como miembro del Comité de ser necesario.
3. Las reuniones sólo se podrán suspender por causa debidamente justificada y por notificación escrita. Suspendida una reunión los miembros del Comité inmediatamente señalarán una nueva fecha para celebrar la reunión del Comité a los fines de atender la querrela.
4. Los miembros del Comité coordinarán todo lo relacionado con las convocatorias de reuniones, agendas de casos a discutirse, citaciones y otros aspectos relacionados con este paso del Procedimiento de Quejas y Agravios.
5. El Comité podrá requerir a las partes la producción de aquellos documentos y/o testigos o cualquier otra evidencia que estime pertinente para poder adjudicar la controversia.
6. Las partes firmarán una resolución sobre el resultado de la reunión de conciliación y la misma formará parte del expediente del caso. En la resolución del Comité cada parte expondrá por escrito su posición. Dicha resolución se preparará no más tarde de quince (15) días laborables a partir de la reunión del Comité y será notificada a la otra parte.
7. Las querellas o casos se verán en orden de fecha en que fueron radicados, a menos que por consideraciones extraordinarias, las partes acuerden darle prioridad a alguna otra.

8. Si los miembros del Comité llegan a un acuerdo, sobre la querrela presentada, éste será la resolución de la misma y se certificará dicho acuerdo por escrito, la cual será final y firme.
9. Toda querrela tiene que ser resuelta por el Comité no más tarde de treinta (30) días laborables a partir de su radicación en este paso. Dicho término podrá extenderse por un término adicional de diez (10) días laborables mediante acuerdo entre las partes. Si dentro de dichos días el omite no celebra su reunión ni emite la correspondiente resolución, pasara a arbitraje.

Inciso 8.7 PASO 3 ARBITRAJE

1. De no resolverse satisfactoriamente la controversia en los pasos anteriores, las partes, individualmente o conjuntamente, procederán a radicar por escrito una solicitud de arbitraje ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, en un período no mayor de quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo o de la notificación de la resolución del Comité de Conciliación.
2. El procedimiento de arbitraje se llevará conforme dispone el Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo, según enmendado.
3. Aquella parte que luego de aceptar el procedimiento de arbitraje no acuda ante el árbitro o que no presente la información, que le fuera requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.
4. Los laudos emitidos por el árbitro como parte del procedimiento de quejas y agravios, sólo podrán impugnarse por las partes por las siguientes causales:
 - a. Fraude
 - b. Conducta impropia
 - c. Falta de debido procedimiento de ley
 - d. Violación de la política pública

- e. Falta de jurisdicción
 - f. Que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversias
 - g. Que sea contrario a derecho
5. Si una parte no está de acuerdo con el laudo emitido por el árbitro, podrá presentar un escrito de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones alegando la nulidad del laudo por las razones contenidas en la sección anterior de este artículo, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación del laudo.

Sección 9 Arbitraje Obligatorio

Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio dispuesto por la Ley 45, Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, según enmendada y el Reglamento vigente.

Sección 10 Cómputos de los Términos

Inciso 10.1 Para propósitos de los términos de tiempo dispuestos en este Artículo, solamente los sábados, domingos, días feriados, recesos administrativos o decretados por el Gobernador, no serán considerados días laborables. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último día.

Inciso 10.2 Todos los términos incluidos en este artículo serán improrrogables y jurisdiccionales para todas las partes, excepto que el Cuerpo de Bomberos y la Unión a través de sus representantes u oficiales decidan por acuerdo suscrito por ambos, extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado. Esta acción sólo se tomará en casos excepcionales relacionados con la interpretación o aplicación de este convenio.

Sección 11 Forma de las Notificaciones

Las notificaciones relacionadas con las resoluciones de las querellas, serán diligenciadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección postal que las partes hayan notificado. La fecha de recibo de la notificación será el día que la misma haya sido entregada personalmente y/o a fecha en que aparece recibida en el certificado de acuse de recibo. La radicación de las quejas o querellas o cualquier decisión interlocutoria se podrá radicar a través de facsímil en coordinación con ambas partes y en días laborables.

Sección 12 Disposiciones Generales

Inciso 12.1 Se consideran prescrita cualquier controversia que no sea presentada dentro de los términos señalados en cada uno de los pasos de este procedimiento.

Inciso 12.2 Las partes acuerdan que el procedimiento de quejas y agravios, aquí contenidas, se llevarán a cabo durante horas laborales. Las audiencias o reuniones que se podrán llevar fuera de horas laborables serán aquellas ordenadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo.

ARTÍCULO XII PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección 1 En todos los casos que puedan conllevar acciones disciplinarias, deberá formularse cargos específicos por escrito incluyendo las disposiciones alegadamente infringidas, fechas, lugares, y la sanción que se pretende imponer. Los mismos se notificarán al empleado, y a la Unión. Esta notificación se hará no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de Bomberos o su representante autorizado tenga conocimiento oficial de los hechos que dan lugar a los cargos. De no resolver la investigación en el período establecido, la misma quedará archivada. Durante la investigación, el Cuerpo de Bomberos no restringirá, coartará, ni limitará los derechos adquiridos del empleado. El empleado investigado será tratado igual que los demás empleados. En los casos en que el empleado sea candidato a ascenso y esté en el registro de elegibles, será responsabilidad del Cuerpo de Bomberos resolver la querella en un término de treinta (30) días a solicitud del empleado en la División Legal de la agencia. En aquellos casos donde el

tribunal determine causa probable, el tiempo puede ser prorrogado hasta treinta (30) días después de la decisión.

Sección 2 Las acciones correctivas que se utilizarán serán amonestación verbal, reprimenda escrita, suspensión de empleo y sueldo y destitución.

Sección 3 En caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo, el Cuerpo de Bomberos notificará al empleado de la falta o faltas cometidas, además de lo establecido en la Sección Uno (1) de este Artículo. Todo empleado tendrá quince (15) días a partir de la fecha de recibo de la notificación de la formulación de los cargos, para solicitarle al supervisor(a) de Asuntos Legales la celebración de una vista administrativa informal. Ningún empleado podrá ser sancionado en forma alguna hasta que no se haya seguido y completado este procedimiento y se haya tomado una decisión final, excepto según se dispone en las suspensiones sumarias.

Sección 4 En caso de que el (la) empleado(a) no esté de acuerdo con la determinación que emita el Jefe de Bomberos, tendrá un término de treinta (30) días contados desde la notificación, para acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público para la ventilación de los hechos ante un Árbitro.

Sección 5 Toda sanción disciplinaria se procesará de acuerdo con el Reglamento de Normas y Procedimiento Sobre Medidas Correctivas para Empleados del Cuerpo de Bombero de Puerto Rico.

Sección 6 En los procedimientos el empleado tendrá derecho a estar representado por el Delegado correspondiente de la Unión o por el abogado que la Unión le asigne, durante el proceso de arbitraje.

Sección 7 En aras de lograr la adecuada defensa del empleado la Unión solicitará por escrito se le permita acceso al expediente de la investigación que haya levantado el Cuerpo de Bomberos, cinco (5) días antes a la celebración de la vista administrativa informal. Esta inspección se hará en presencia de un representante autorizado del patrono.

Sección 8 Será causa para la suspensión de empleo pero no de sueldo (suspensión sumaria) antes de la celebración de la vista informal, los cargos por situaciones en las que haya motivos fundados de que existe peligro real para la salud, vida, seguridad o moral de los empleados, o destrucción de la propiedad del Departamento. Dicha suspensión no excederá de sesenta (60) días calendario.

Sección 9 El Cuerpo de Bomberos incorpora en este Convenio Colectivo la filosofía de aplicar medidas correctivas progresivas de acuerdo con los hechos de

cada caso y tomando en consideración la gravedad de los hechos imputados al empleado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas a Empleados del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Esto no limita al Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico a impugnar la medida disciplinaria aplicada mediante el procedimiento de quejas y agravios.

Sección 10 No se aplicarán acciones disciplinarias a ningún empleado dos (2) veces por los mismos hechos, transacción o evento.

Sección 11 Ni el Cuerpo de Bomberos ni la Unión tomarán represalias contra los empleados que decidan testificar en favor o en contra de otro empleado. Las partes acuerdan que el Procedimiento de Quejas y Agravios debe llevarse a cabo durante horas laborables.

Sección 12 En los procesos de arbitraje se le garantizarán a los empleados todos los requisitos del debido procedimiento de ley, reconocidos en los foros administrativos de naturaleza adjudicativa, dejando en manos del árbitro las determinaciones en cuanto al orden y peso de la prueba.

Sección 13 En los procesos de arbitraje no aplicarán de forma estricta las reglas de evidencia, pero el árbitro podrá utilizarlas con el propósito de mantener un orden para que se haga justicia sustancial. En ningún caso se emitirá una decisión o laudo fundamentada exclusivamente en prueba de referencia que excluye la ley.

Sección 14 Las partes expresan su total compromiso de cumplir con sus responsabilidades establecidas en este Artículo en el manejo y trámite de una queja.

Sección 15 Todo empleado tendrá derecho a acogerse a la jubilación al cumplir treinta (30) años de servicio o veinticinco (25) años si fuera el caso, según disponga la ley. Si dicho empleado se ve envuelto en alguna situación de investigación administrativa, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico está obligado a concluir la misma antes del término establecido para dicha jubilación.

Sección 16 El Cuerpo de Bomberos se compromete a en un término de dieciocho (18) meses a partir de la firma del convenio a revisar el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Medidas Correctivas de los Empleados del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO XIII DELEGADOS Y REPRESENTANTES DE LA UNIÓN

- Sección 1** La Unión tendrá derecho a nombrar delegados en propiedad y alternos por cada centro de trabajo.
- Sección 2** Ambas partes reconocen que los deberes y facultades de los Delegados y Representantes de la Unión están reguladas por lo dispuesto en la Ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada y las disposiciones de este convenio.
- Sección 3** **Designación, funciones y responsabilidades de los delegados.**
- Inciso 3.1** Los delegados serán seleccionados por sus propios compañeros de trabajo o podrán ser designados por la Unión.
- Inciso 3.2** Los delegados representarán a la Unión en el proceso de administrar este convenio colectivo entre el Cuerpo de Bomberos y sus representantes, en aquellos asuntos relacionados a las relaciones obrero-patronales, las disposiciones y los acuerdos en el mismo y en medidas disciplinarias contra empleados de la Unidad Apropriada.
- Inciso 3.3** Los delegados representarán y orientarán a los empleados de la Unidad Apropriada, velarán por el fiel cumplimiento del convenio colectivo y asistirán a los miembros de la unidad apropiada en cuanto a quejas, querellas o reclamaciones y tendrán la facultad de atender reuniones donde se discutan acciones que afecten de alguna manera el empleo de cada representado. El representante del patrono, informará al empleado afectado de su derecho a estar representado por su delegado.
- Inciso 3.4** El Delegado informará y coordinará con el supervisor de la unidad correspondiente que se propone tramitar o atender alguna querella, proceso disciplinario, vistas informales.
- Sección 4** El delegado informará y coordinará con su supervisor, que se propone llevar a cabo otras funciones entre las que se encuentran, el colocar anuncios u otra información en el tablón de edictos o comunicar al patrono y sus representantes información proveniente del sindicato. El

tiempo a utilizarse será con cargo a las licencias acumuladas por el empleado.

- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos proveerá dentro de las facilidades que tenga y de estar disponible al delegado, que esté investigando o procesando una querrela, el uso de un lugar apropiado para poder reunirse con los empleados y acceso al uso del teléfono y/o radio teléfonos para estos propósitos con la autorización del supervisor inmediato.
- Sección 6** Con la intención a dar cumplimiento a cualquiera de las cláusulas del convenio, el Presidente, o el Administrador del convenio designado por éste, podrá consultar con anterioridad al Jefe Auxiliar de Administración y/o Director de Recursos Humanos y/o el representante que este designe.
- Sección 7** La Junta Directiva o Delegados del sindicato, podrán participar en la discusión de asuntos oficiales durante horas laborables, cuando sean convocadas por el Jefe del Cuerpo de Bomberos y el Presidente de la Unión, y los mismos estén relacionados con la administración del convenio colectivo, dicha convocatoria será por escrito y cuando esto ocurra ambas partes firmarán la citación.
- Sección 8** El Cuerpo de Bomberos se compromete a que los (las) empleados(as), cuya presencia sea necesaria y sean citados oficialmente por ambas partes reciban tiempo razonable y suficiente con paga durante sus horas de trabajo para participar: de vistas en el proceso disciplinario, reuniones entre la unión y el patrono para modificar acuerdos suplementarios que surgen durante el término de un convenio, o para participar en asuntos de interés común en las relaciones obrero-patronal. Estos empleados podrán participar en esas reuniones en calidad de representantes, delegados, testigos, querellantes.
- Sección 9** El Cuerpo de Bomberos reconocerá que los miembros de la Directiva de la Unión podrán, distribuir información del sindicato, fuera de horas laborables, y en los períodos de descanso y toma de alimentos conforme a las leyes y reglamentos existentes.
- Sección 10** El Cuerpo de Bomberos reconocerá a los Delegados de la Unidad Apropiada, una vez el/la Presidente de la Unión haya informado por escrito al Cuerpo de Bomberos.
- Sección 11** Cuando el delegado de un Distrito no pueda ejercer sus funciones, la Unión podrá designar a otro delegado al área correspondiente y se le notificará previamente por escrito a la Agencia, excepto en situaciones de emergencia, la cual se notificará al Jefe (a) Auxiliar de Administración, previamente, mediante llamada telefónica.

- Sección 12** La Unión se compromete a notificar al Cuerpo de Bomberos pasados quince (15) días, de la firma del Convenio Colectivo sobre la composición de la Junta de Directores, Delegados y Delegados Alternos que fueron designados. También notificará en los próximos cinco (5) días sobre cualquier sustitución.
- Sección 13** La Unión se compromete a que los Delegados, Delegados Alternos al igual que la Junta de Directores, serán personas que sean ecuanímes y que posean destrezas, para resolver las controversias, basados en el respeto, la justicia y la dignidad.
- Sección 14** La Unión se compromete a ofrecer seminarios a este personal tanto en relaciones humanas, leyes laborales, leyes estatales, redacción de documentos, carta, memorando, etc. De estos seminarios se notificará al patrono la fecha, hora, lugar y clase de seminario. El patrono coordinará y autorizará el tiempo que se utilice para estos fines. Una vez culminado le enviará copia del certificado obtenido, para ser archivado en el expediente de personal del empleado. Dichos seminarios no excederán de cuarenta (40) horas de duración al año, para cada Delegado en propiedad.

ARTICULO XIV GARANTIAS SINDICALES

- Sección 1** Las garantías sindicales son un conjunto de normas legales decretadas por el gobierno de Puerto Rico o el gobierno de Estados Unidos de Norteamérica para garantizar a los dirigentes sindicales el ejercicio civil de las funciones que le corresponden como consecuencia del cargo para el que han sido elegidos, evitando así que puedan ser perjudicados en sus derechos o intereses laborales. Tales garantías constituyen una exigencia substancial al derecho que asiste a toda persona para ejercer, legítima y libremente, las funciones que le son propias al campo sindical.

Por todo lo antes expresado, el Cuerpo de Bomberos afirma su compromiso de cumplir con las garantías sindicales de los oficiales y miembros de la Unión y se compromete a tomar acción correctiva contra aquellos de sus representantes que violen o intenten violar las mismas.

ARTÍCULO XV DERECHOS DE LA UNIÓN

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos reconoce el derecho de acceso a cualquier unidad de la agencia a los representantes de la unión para llevar a cabo actividades relacionadas con la administración del convenio.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos se compromete a poner a la disposición del sindicato un salón de reunión (sí lo hubiera) para el uso del sindicato y sus afiliados en cada Centro de trabajo. Dicha reunión será coordinada con el supervisor de la unidad o el funcionario designado.
- Sección 3** El Cuerpo de Bomberos se compromete a permitir que la Unión oriente al empleado probatorio regular antes de cumplir los treinta (30) días requeridos en la Ley 45.
- Sección 4** El Cuerpo de Bomberos reconoce, que durante situaciones que afecten la salud y seguridad de los miembros de la unidad apropiada, el sindicato podrá llevar a cabo reuniones de sus miembros para prevenir, resolver o clarificar la situación.
- Sección 5** Los tabloncillos de edictos estarán en un sitio visible para los empleados en cada uno de los retenes en las estaciones de bomberos. En aquellas áreas de trabajo donde haya tabloncillos de edictos, éstos serán compartidos en un 50% (Unión – Patrono).

ARTICULO XVI DERECHOS RESERVADOS DEL CUERPO DE BOMBEROS

- Sección 1** La Unión reconoce que en el ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico de Puerto Rico al Cuerpo de Bomberos, este retiene y retendrá el control exclusivo de todo lo concerniente a la dirección, operación, manejo y administración de la agencia, tal como lo dispone la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público según enmendada.
- Sección 2** La Unión reconoce el derecho exclusivo del Cuerpo de Bomberos a dirigir, organizar y estructurar la Agencia y todas las demás operaciones relacionadas con éstos: reclutar, clasificar, ascender, seleccionar, trasladar, remover, adiestrar, programar, ubicar, premiar, reconocer,

asignar funciones y disciplinar a sus empleados, ello sin violentar aquellos artículos negociados en este convenio.

Sección 3 La agencia formulará y/o implementará la política pública que regirá en la misma y firmará las decisiones para llevar a cabo la misión de la misma.

Sección 4 Lo anterior no constituirá una limitación a que la Unión cuestione las decisiones que, entienda menoscaba los derechos de los empleados o que sean contrarias a este convenio, en cuyo caso se utilizará el procedimiento de Quejas y Agravios, descrito en este convenio.

ARTÍCULO XVII CONTABILIDAD DE TIEMPOS LÍMITES

Sección 1 El tiempo límite en todos los procedimientos de este convenio comienza a contar desde el día en que se recibe la comunicación escrita, por medio de correo certificado, entrega de mensajero o personalmente

Sección 2 En el caso del correo regular, cuando no es razonable el uso de los medios mencionados anteriormente, se comienza a contar a partir de cinco (5) días calendario del sello de correo.

Sección 3 Si el día límite para someter la querrela o su respuesta cae en sábado, domingo o un día feriado, el tiempo límite de la querrela o respuesta se ubicará en el próximo día de trabajo regular.

Sección 4 Las partes acuerdan que los tiempos límites de los pasos identificados en el procedimiento de quejas y agravios, no podrán ser extendidos a menos que las partes lo acuerden por escrito.

Sección 5 Para los casos relacionados con el Procedimiento de Quejas y Agravios estará permitido el uso del fax, como mecanismo de radicación y/o notificación entre los representantes de las partes únicamente, y los términos comenzarán a contar a partir de la fecha de recibo de dicho fax, dentro del horario regular de trabajo. Documentos radicados vía fax luego de las 4:15 p.m., se entenderán radicados el próximo día laborable.

ARTÍCULO XVIII EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Sección 1** Este Convenio y todos aquellos reglamentos, cartas normativas, órdenes generales pertinentes a la administración de personal se otorgan con el propósito de estimular y lograr un proceso continuo en las mejores relaciones entre el Cuerpo de Bomberos y los empleados que ésta emplea y pertenecen a la unidad apropiada.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos y la Unión se comprometen a mantener la paz laborar sobre la base del respeto, la justicia y la dignidad para lo que ambos recurrirán al Procedimiento de Quejas y Agravios provistos por este convenio para solucionar cualquier problema o diferencia que pudiese surgir entre las partes durante la vigencia del convenio.
- Sección 3** Las partes acuerdan dar cumplimiento a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según sea enmendada y a cualquier otra Ley Federal o Estatal y armonizar estos propósitos a la administración del convenio colectivo negociado y al agotamiento de remedios allí contenidos.
- Sección 4** El Cuerpo de Bomberos y la Unión, ambas partes, convienen honrar los términos de este compromiso y garantizar una paz laborar permanente y constructiva.

ARTICULO XIX TRANSACCIONES DE PERSONAL

- Sección 1** El Principio de Mérito regirá en todas las transacciones de personal que envuelva a los miembros de la Unidad Apropiada, de modo que sean los más aptos los que sirvan al Cuerpo de Bomberos.
- Sección 2** Todo miembro de la Unidad Apropiada será seleccionado, ascendido, trasladado, descendido, adiestrado y retenido en su empleo en consideración al mérito y sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, edad, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

- Sección 3** El servicio público que prestará los miembros de la Unidad Apropriada se caracterizarán por la honradez, la autodisciplina, el respeto a la dignidad humana, la sensibilidad y la dedicación al bienestar del país.
- Sección 4** La administración de los recursos humanos se caracterizará por criterios de autonomía, uniformidad y equidad, compatibles y armónicos con la sindicación y la negociación colectiva.
- Sección 5** Las áreas esenciales al Principio del Mérito relacionadas con las transacciones de personal son: la clasificación de puestos, el reclutamiento, la selección, el ascenso, el traslado, el descenso, el adiestramiento y la retención.
- Sección 6** El Cuerpo de Bomberos notificará por escrito inmediatamente, al empleado. Se notificará a la Unión cualquier transacción de personal que le afecte dentro de los próximos diez (10) días laborables del próximo mes. Las transacciones que deberá notificarse, sin limitarse a las mismas, son: ascensos, descensos, traslados, reubicaciones, bonificaciones, incentivos de productividad, ajustes al salario, pasos por mérito, despidos, reducción de personal, re-empleo, transferencias, licencias y suspensiones.
- Sección 7** En las transacciones de personal se promoverá la mediación como mecanismo para solucionar las disputas que puedan surgir producto de las mismas, por lo cual, el empleado que se sienta afectado por una acción de personal podrá someter su reclamación a través del procedimiento de Quejas y Agravios.
- Sección 8** El Cuerpo de Bomberos, preparará una hoja de descripción de deberes por cada rango y deberá ser firmada por el empleado como recibida. Copia de este documento será entregada a cada empleado. De no estar de acuerdo el empleado podrá someter su queja al procedimiento de Quejas y Agravios. La descripción de deberes será de tal naturaleza que oriente al empleado respecto a las funciones que debe realizar (OP16).

ARTICULO XX PERIODO PROBATORIO

- Sección 1** El período probatorio es el término de tiempo durante el cual un empleado, al ser nombrado o ascendido en un rango, se encuentra en un período de adiestramiento y prueba, sujeto a evaluaciones periódicas en el desempeño de sus deberes y funciones.
- Sección 2** Todo aspirante a ocupar un rango de carrera en ascenso incluido en la Unidad Apropriada, tendrá derecho a un período probatorio que no será menor de tres (3) meses ni mayor de nueve (9) meses, de conformidad con los rangos pertenecientes a la Unidad Apropriada.
- Sección 3** Toda persona ascendida para ocupar un rango de carrera incluido en la Unidad Apropriada, al momento de su ascenso, se le orientará por el supervisor inmediato sobre sus deberes y responsabilidad utilizando para tales fines la Descripción de Deberes.
- Sección 4** El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad, eficiencia, hábitos y actitudes. El período probatorio comprenderá dos (2) evaluaciones, que se harán en un tiempo promedio de acuerdo con el tiempo probatorio estipulado en Convocatoria. Las evaluaciones comprenderán el mismo período de tiempo, consistente en una (1) evaluación preliminar y una (1) final.
- Sección 5** Las evaluaciones del período probatorio se llevarán a cabo en el formulario correspondiente y serán discutidas con el miembro de la Unidad Apropriada en un término no mayor de diez (10) días antes de haberse vencido cada ciclo. Al empleado se le entregará copia de sus evaluaciones.
- Sección 6** El supervisor inmediato evaluará al empleado de la Unidad Apropriada tomando como criterio las responsabilidades y deberes contenidos en la Descripción de Deberes del rango que ocupa y sobre esta base se le orientará y adiestrará.
- Sección 7** Durante el período probatorio será responsabilidad del supervisor inmediato orientar y adiestrar al empleado y de brindarle la ayuda necesaria para que pueda llevar a cabo sus deberes. El supervisor inmediato será responsable de evaluar a los empleados en período probatorio, por lo que deberán estar atentos a la labor que realizan, sus ejecutorias y, deberán documentar sus observaciones.

- Sección 8** Cuando el supervisor inmediato no cumpla con su deber de orientar y adiestrar al empleado, y su evaluación fuera negativa en el desempeño de este, el empleado al final de su período probatorio tendrá derecho de cuestionar la misma a través del procedimiento de Quejas y Agravios. Si durante el Procedimiento de Quejas y Agravios se evidencia que el supervisor no cumplió con su deber de orientar y adiestrar al empleado de conformidad con este artículo, el empleado será nombrado de forma permanente en el rango sin tener que someterse a otro período probatorio.
- Sección 9** Toda persona ascendida para ocupar un rango de carrera incluido en la Unidad Apropiaada, que complete satisfactoriamente el período probatorio certificado por sus evaluaciones, tendrá derecho a que se le expida un nombramiento regular en dicho rango.
- Sección 10** En aquellos casos en que la persona ascendida para ocupar un rango de carrera incluido en la Unidad Apropiaada, que por negligencia del Cuerpo de Bomberos no sea evaluada durante el período probatorio, se le expedirá un nombramiento regular en dicho puesto una vez transcurrido el tiempo del período probatorio.
- Sección 11** Cuando una persona ascendida para ocupar un rango de carrera, incluido en la Unidad Apropiaada, sea supervisada por más de un supervisor será evaluada por aquel con quién haya trabajado por más tiempo durante cada ciclo sujeto a evaluación de los dos (2) en que se haya dividido el período probatorio correspondiente.
- Sección 12** En caso de que la persona ascendida para ocupar un rango regular de carrera incluido en la Unidad Apropiaada, no esté de acuerdo con la evaluación del período probatorio, podrá recurrir al procedimiento establecido en el Reglamento de Evaluación o al Procedimiento de Quejas y Agravios dentro de los términos correspondientes.
- Sección 13** Toda persona ascendida para ocupar un rango regular de carrera incluido en la Unidad Apropiaada, que sea separado de su puesto en el transcurso o al final del período probatorio, se le notificará dicha separación, mediante comunicación escrita de la autoridad nominadora acompañada de la evaluación. Dicha acción final se notificará por escrito al empleado con diez (10) días antes de la efectividad de la separación. Si el patrono no cumple con esta disposición se entenderá que el empleado aprobó el período probatorio y se le expedirá un nombramiento regular en dicho rango.
- Sección 14** Toda persona ascendida para ocupar un rango dentro de la Unidad Apropiaada, que por causas ajenas a su voluntad, por una emergencia, accidente, embarazo o enfermedad, el período probatorio le quede

interrumpido, una vez se reinstale en las funciones del rango para el cual fue ascendido completará el tiempo que falte para cumplir el mismo, entonces será evaluado.

- Sección 15** Cuando un miembro de la Unidad Apropiaada que haya sido ascendido, no apruebe el período probatorio, será reinstalado a un rango y salario igual al que ocupaba antes de haber sido ascendido.
- Sección 16** Se utilizará el formulario de evaluación establecido en el reglamento aprobado por la Agencia.

ARTICULO XXI ASCENSOS

- Sección 1** El ascenso significa el cambio de un empleado de un rango a otro rango con funciones a nivel superior y retribución económica más alta.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos proveerá mecanismos apropiados y oportunidad, para permitir el ascenso de los empleados comprendidos en la Unidad Apropiaada. Todo ascenso se hará según lo dispone la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada.
- Sección 3** Los miembros de la Unidad Apropiaada podrán ascender mediante exámenes o pruebas escritas. También, se podrá tomar en consideración como criterios las evaluaciones del empleado, el análisis del expediente y los adiestramientos que haya tomado relacionados con los deberes del rango que se propone ascender.
- Sección 4** El Cuerpo de Bomberos anunciará las oportunidades de ascensos mediante Convocatoria, en los tablones de edictos provistos para la publicación de información en las facilidades del patrono, para que todos los miembros de la Unidad Apropiaada cualificados puedan competir. Si luego de dicha publicación no existiese un número razonable de candidatos cualificados, se podrá iniciar el procedimiento establecido en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada y los reglamentos aprobados por el Jefe de Bomberos.
- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos informará a los empleados evaluados el resultado de su examen y le advertirá su derecho de solicitar revisión al resultado del examen dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación del resultado.

- Sección 6** Los nombres de las personas que cualifiquen y aprueben el examen o exámenes correspondientes para ascensos, serán colocados en estricto orden descendente utilizando las calificaciones o puntuaciones obtenidas para el rango que corresponda, estableciendo un Registro de Elegibles de Ascensos.
- Sección 7** En caso de puntuaciones iguales el orden podrá determinarse tomando en consideración uno o más de los siguientes factores, siempre que el criterio utilizado sea de aplicación a todos los solicitantes:
1. preparación académica general o especial;
 2. experiencia;
 3. índice o promedio en los estudios académicos o especiales;
 4. fecha de presentación de la solicitud.
- Sección 8** Los rangos de carrera comprendidos en la Unidad Apropiaada en ascensos se cubrirán mediante un proceso de selección que consistirá de la expedición de una Certificación de Elegibles en ascensos en estricto orden en que le corresponda en el Registro de Elegible.
- Sección 9** El Cuerpo de Bomberos seleccionará a uno de los candidatos en ascenso certificados dentro de un término razonable conforme a la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada.
- Sección 10** A los candidatos en ascenso certificados pertenecientes a la Unidad Apropiaada que no resulten seleccionados, se les notificará por escrito que no fueron seleccionados y que permanecen en el Registro de Elegibles en Ascenso.
- Sección 11** El Cuerpo de Bomberos podrá cancelar cualquier Registro de Elegibles de Ascensos, que no responda a las necesidades del servicio público, y notificará por escrito la cancelación a los miembros de la Unidad Apropiaada que hayan competido en la misma y a la Unión. También, deberá publicar un aviso público notificando la cancelación del Registro de Elegibles de Ascensos correspondiente en los tablonas de edictos provistos para la publicación de información en las facilidades del patrono y en la página electrónica del gobierno.
- Sección 12** Cualquier miembro de la Unidad Apropiaada que entienda que sus derechos han sido afectados por el procedimiento de selección de ascensos llevado a cabo podrá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios de este Convenio.
- Sección 13** El Cuerpo de Bomberos podrá autorizar ascensos sin oposición cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio, y las calificaciones

especiales de los empleados así lo justifiquen, previa aprobación del examen correspondiente. Por exigencias especiales y excepcionales del servicio se entenderá la asignación o atención de nuevas funciones o programas; la ampliación de los servicios que presta la agencia; la necesidad de reclutar personal que logre mantener la continuidad en la prestación de los servicios sin necesidad de mayor orientación; inadecuación de un Registro de Elegibles; urgencia por cubrir un puesto vacante que hace impracticable el procedimiento ordinario. Por otro lado, por las calificaciones especiales de los empleados se entenderá la experiencia adicional; los estudios adicionales a los requisitos mínimos y los resultados obtenidos en el Sistema de Evaluación adoptado por la agencia

Sección 14 Cuando un miembro de la Unidad Apropriada presente una querrela relacionada con el Registro y certificación de Ascenso tendrá a la disposición el mismo, durante el proceso de Quejas y Agravios con el propósito de facilitar el ajuste de la controversia.

Sección 15 El Cuerpo de Bomberos garantizará un rango y salario igual a cualquier empleado ascendido por el término del período probatorio del rango en ascenso. El empleado ascendido podrá regresar a un rango igual si no aprueba el período probatorio en ascenso. También podrá regresar al mismo voluntariamente si es aprobado por el Jefe de Bomberos. Al regresar al rango anterior el empleado retendrá todos los beneficios que disfrutaba antes de producirse el ascenso.

Sección 16 Los empleados representados por este convenio no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso. Tampoco serán descalificados para otros ascensos que surjan posteriormente.

Sección 17 El examen se anunciará a los candidatos y se notificará a la Unión de manera que esta pueda enviar a sus observadores al proceso de exámenes y de la tabulación del resultado de los mismos.

Sección 18 El ascenso otorgado por la agencia no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de la escala más el ajuste que sea necesario para que el sueldo corresponda a un tipo intermedio. Cuando los aumentos del sueldo se excedan del tipo máximo de escala extendida se concederá un incremento siguiendo la misma proporción de los tipos retributivos de la escala correspondiente.

ARTICULO XXII TRASLADOS

- Sección 1** Es el movimiento de un empleado, dentro de la Agencia, de un puesto en una clase a otro puesto en la misma clase. Se podrá efectuar entre estaciones de bombas en las diferentes zonas y distritos.
- Sección 2** Se permitirá efectuar traslados de empleados de la Unidad Apropriada en la misma agencia.
- Sección 3** Los traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente. En los casos apropiados en que se justifique, el Cuerpo de Bomberos, podrá tomar aquellas medidas cautelares, provisionales y adecuadas, con el fin de preservar un clima de trabajo saludable y seguro para los empleados y la óptima prestación de los servicios, excepto en caso de emergencia o en una situación de urgencia, que se podrá llevar a cabo el cambio del empleado en forma inmediata notificando al empleado. En ningún caso, el traslado ni el movimiento cautelar de personal podrán resultar oneroso para el empleado(a) objeto del mismo. Cualquier empleado que se sienta afectado por la acción cautelar o provisional tomada, podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios de este convenio.
- Sección 4** Los traslados de personal será estrictamente de acuerdo al Registro establecido para esos fines. Esto no impide que el jefe del Cuerpo de Bomberos pueda autorizar traslados cuando exista causa justificada, la cual deberá estar evidenciada y estos se podrán realizar por petición escrita del empleado y/o necesidades del servicio.
- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos atenderá las peticiones de traslado de los empleados de la Unidad Apropriada en el orden en que éstos fueron reclutados y/o en la fecha en que radicaron las solicitudes. Las solicitudes que tienen que ser autorizadas por el Jefe de Bomberos serán radicadas en la oficina que el Jefe de Bomberos designe por los conductos reglamentarios.
- Sección 6** Los traslados se llevarán a cabo conforme al Registro. En caso de necesidad del servicio, en primer lugar se acudirá al Registro. De no haber personal en el Registro se procederá a la ubicación de personal de nuevo ingreso si lo hubiera.
- Sección 7** Si el Cuerpo de Bomberos determina que los servicios del empleado en la Unidad Apropriada pueden ser utilizados en otros servicios de la Agencia, debido al conocimiento, experiencia, destrezas y adiestramiento de éste, se discutirá previamente con el empleado y se le notificará a la Unión,

antes de tomar una decisión final e implantar la acción, sin que se afecten los derechos de otros empleados de la Unidad Apropriada. En tales casos, se evitará que la acción del traslado le produzca al empleado problemas económicos.

- Sección 8** Cuando el traslado responda a necesidades del servicio del Cuerpo de Bomberos. En esta situación al empleado se le informará por escrito sobre el traslado. Dicha notificación se hará con treinta (30) días de antelación a la efectividad del traslado. En situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas podrá hacerse excepción a esta norma, siempre que el traslado sea por el período que dure la emergencia. Al notificar esta decisión al empleado se le advertirá sobre su derecho a acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios provisto en este Convenio, de no estar de acuerdo con el traslado.
- Sección 9** Cuando el traslado sea producto de una solicitud formal del empleado. Este podrá solicitar la revocación del mismo dentro de los próximos cinco (5) días a la fecha de notificación.
- Sección 10** El (la) empleado(a) de la Unidad Apropriada que se le haya negado un traslado tendrá el derecho a recibir una notificación escrita del Cuerpo de Bomberos, exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la denegación y se le notificará que su nombre ha ingresado al Registro de Traslado.
- Sección 11** Todo empleado dentro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a radicar su solicitud de traslado tan pronto sea asignado oficialmente a su unidad de trabajo.
- Sección 12** El Cuerpo de Bomberos enviará a la Unión copia del Registro de Traslado en enero y julio de cada año.
- Sección 13** Cuando sea necesario un traslado de un empleado de la Unidad Apropriada por existir una acusación o investigación de hostigamiento sexual, el Cuerpo de Bomberos podrá tomar la decisión de forma inmediata de tener conocimiento de estos hechos.
- Sección 14** Cuando un empleado sea trasladado, ascendido o descendido y como consecuencia de ello pase de una división u otra, dicho empleado llevará consigo su antigüedad.
- Sección 15** En caso de que el empleado trasladado, no fuera al que le correspondía dicho traslado, el Cuerpo de Bomberos vendría obligado a ocupar esa posición con el personal que en derecho correspondía, y se devolvería al personal que fue trasladado equivocadamente, al lugar que le

correspondiera si hubiera ocurrido algún traslado en secuencia, o el lugar donde se encontraba.

Sección 16 Cuando al empleado se le ofrezca oportunidad de traslado, debido a su turno que le corresponda, y éste no acepte dicho traslado, el derecho al traslado pasa al otro empleado en el orden descendiente, sin embargo, el empleado que estaba en primer lugar, conserva su posición en el registro para ser considerado en la próxima oportunidad que surja.

Sección 17 En los traslados para efectos de Prevención, el registro de traslado se implementará a través de los Distritos, debido a que este Negociado opera a ese nivel (nivel de Distrito).

ARTICULO XXIII DESCENSOS

Sección 1 Descenso significa cambio de un empleado de un rango a otro rango con funciones y salario básico de nivel inferior.

Sección 2 En el Cuerpo de Bomberos se podrá efectuar descenso cuando el empleado de la Unidad Apropriada lo solicite por escrito o cuando se eliminen rangos y no se le pueda ubicar en un rango similar al que ocupaba.

Sección 3 En los casos de descensos, el empleado deberá expresar por escrito su conformidad con el mismo; exceptuándose de esta disposición los casos en que dicha acción responda a la eliminación de rangos y ausencia de otros rangos similares que permitan la reubicación lateral del empleado.

Sección 4 Los empleados descendidos deberán cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de rango a la cual sean descendidos, pero no estarán sujetos a período probatorio alguno.

Sección 5 Cuando el descenso se realice a petición del empleado, el salario se verá afectado ya que se ajustará al sueldo básico del rango al cual sea descendido, y se le otorgará los aumentos legislativos y de convenio que haya recibido el último rango ocupado por el empleado. En el caso de descenso de Sargentos e Inspectores III, tienen que pagar la cuota adeudada para tener derecho al aumento por convenio.

Sección 6 El Cuerpo de Bomberos podrá realizar designaciones, cambios o destacados en forma administrativa por un término razonable, no mayor de doce (12) meses, siempre que tal acción no resulte onerosa para el empleado(a).

ARTÍCULO XXIV ADIESTRAMIENTOS

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos, como parte de las áreas esenciales del Principio del Mérito, propulsará el adiestramiento y la capacitación del personal con el propósito de propiciar un clima de trabajo adecuado para la prestación de los servicios públicos.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos elaborará un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo profesional del personal para todos los miembros de la Unidad Apropiaada. La Unión podrá solicitar copia del mismo.

Sección 3 El plan deberá incluir el uso adecuado de medios de adiestramiento tales como: becas, licencias con o sin sueldo para estudios, seminarios, talleres o cursos de educación, pago de matrícula, pasantías o intercambios de personal en Puerto Rico o con el exterior, conforme a la situación presupuestaria de la Agencia.

Sección 4 El Cuerpo de Bomberos mantendrá un historial por cada empleado de la Unidad Apropiaada de los adiestramientos recibidos, de modo que puedan utilizarse para tomar decisiones relativas a ascensos, traslados, asignaciones de trabajo, evaluaciones y otras acciones de personal compatibles con el principio de mérito. La Unión podrá solicitar por escrito, autorizado por el empleado, ese historial al patrono, en aquellos casos que se justifique, previo al pago del costo de la reproducción.

Sección 5 De existir un Programa de Becas, el Cuerpo de Bomberos anunciará el mismo a las personas miembros de la Unidad Apropiaada y a la Unión, además licencias con o sin sueldo para estudios, seminarios o toda oportunidad de cursos cortos o larga duración, oportunidades de paga de matrícula e intercambio de personal en y entre Puerto Rico y el exterior. Dicho anuncio se hará con treinta (30) días de anticipación, al ofrecimiento de los mismos, siempre y cuando sean auspiciados por la Agencia.

Sección 6 El Cuerpo de Bomberos administrará su programa de becas y el de licencia con o sin sueldo para estudios. Los beneficiarios del programa de becas o licencia con sueldo para estudios, vendrán obligados a prestar servicios al Gobierno por tiempo igual al doble del tiempo de estudio, una vez terminados los mismos, a menos que ORHELA la exima de dicha obligación. Así mismo, el Cuerpo de Bomberos vendrá obligado a emplear a los becarios con arreglo a las posibilidades económicas y necesidades del servicio expuestos en el contrato otorgado, conforme a la situación presupuestaria de la Agencia.

Sección 7 En la concesión de becas se cumplirá con los siguientes:

1. Se anunciarán las oportunidades para el otorgamiento de becas a todos los miembros de la Unidad Apropiaada.
2. Los candidatos competirán en igualdad de condiciones.
3. Se seleccionarán candidatos de entre los que resulten cualificados. Si luego de anunciadas las oportunidades y completados los procedimientos, hubiera sólo un candidato cualificado, podrá concederse a éste la beca. Todo becario que sea nombrado al completar sus estudios, estará exento de tomar el examen correspondiente al rango, para el cual se le otorgó la beca.
4. Las personas seleccionadas para obtener becas o licencias con sueldo para estudios formalizarán contratos comprometiéndose, entre otras cosas, a trabajar en el servicio público por el tiempo establecido en la Sección Seis (6) de este artículo.
5. Toda persona a quien se le haya concedido una beca o licencia con sueldo para estudios que no cumpla con la obligación contraída, rembolsará la cantidad invertida más los intereses de tipo legal desde el momento en que fueron desembolsados los fondos y será inelegible para el servicio público por tiempo igual al triple del tiempo de estudios.

Sección 8 La autoridad nominadora congelará el rango reservado al becario y sólo por necesidades del servicio, se podrá cubrir mediante traslado temporero, por el tiempo que dure la beca.

Sección 9 Una vez el becario complete sus estudios se reinstalará al rango que ocupaba antes de aprobarse la beca.

Sección 10 Los miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio podrán matricularse en cursos de mejoramiento profesional, con créditos y sin éstos, que estén relacionados con las funciones que desempeñan.

El empleado someterá una solicitud detallada al Jefe de Bomberos sobre el costo, horario y duración del curso, por lo menos treinta (30) días de anticipación del comienzo del curso. El Jefe de Bomberos, o la persona que delegue contestará dicha solicitud dentro de los próximos quince (15) días después de recibida la solicitud. Será necesario la aprobación del Jefe de Bomberos, antes del empleado realizar el pago.

Sección 11 Cualquier solicitud para el pago de matrícula, estará sujeta a la evaluación y aprobación del Cuerpo de Bomberos con un máximo de seis (6) créditos por semestre, sujeto a las leyes vigentes.

ARTICULO XXV RETENCIÓN, DESPIDOS, CESANTIA Y RESERVA DE EMPLEO

Sección 1 Los (las) empleados(as) de la Unidad Apropriada tendrán seguridad en el empleo siempre que satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, hábitos, actitudes, orden y disciplina que deben prevalecer en el servicio público. Dichos criterios se establecerán con base en las funciones de los puestos y los deberes y obligaciones establecidos en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004.

Sección 2 Los miembros de la Unidad Apropriada estarán obligados a las obligaciones mínimas esenciales que se le requiere a todo empleado público y podrán tomarse medidas disciplinarias en su contra por incumplimiento a las mismas. Estas obligaciones son las contenidas en la Ley 184 del 3 de agosto de 2004 y el Reglamento de Normas y Procedimientos de Medidas Disciplinarias del Cuerpo de Bomberos.

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos se compromete a garantizar seguridad de empleo a todos los empleados de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo según dispuesto por la Ley 184 del 3 de agosto de 2004.

Sección 4 A fines de decretar cesantías se entenderá por antigüedad todo servicio prestado en las agencias comprendidas en el servicio público.

Sección 5 El Cuerpo de Bomberos notificará a la Unión con cuarenta y cinco (45) días calendarios de antelación a la implementación de un plan de cesantías.

Sección 6 Una vez determinada la necesidad de efectuar la reducción de personal se notificará a los empleados afectados con treinta (30) días de antelación. En la comunicación se incluirá las razones para dicha acción.

Sección 7 El Cuerpo de Bomberos procesará todo lo relacionado a Despidos, Cesantías y Reserva de Empleo, conforme a la Ley 184 de 2004.

ARTÍCULO XXVI ANTIGÜEDAD

Sección 1 Definición

Antigüedad se define como el tiempo no interrumpido que un empleado comprendido en la Unidad Apropriadada haya prestado servicios en el Servicio Público.

Sección 2 Formas de perderla

Se perderá la antigüedad por las siguientes razones:

- a. Destitución de empleo por justa causa
- b. Separación en período probatorio, siempre y cuando no tenga derecho a reinstalación a un puesto de carrera.
- c. Renuncia voluntaria
- d. Licencia sin sueldo, excepto la FMLA por sus siglas en inglés "Family Medical Leave Act".

Sección 3 Antigüedad más alta

- a. Los Delegados y/o Oficiales de la Unión gozarán de la antigüedad más alta sobre cualquier empleado de la Unidad Apropriadada para efectos de cesantía.
- b. Las partes acuerdan que la letra A de esta sección se pondrá en vigor o será eliminada (lo que aplique), una vez el Tribunal Supremo de Puerto Rico emita su determinación sobre el Laudo de Arbitraje Obligatorio correspondiente al Caso Núm. AO-02-001, Junta de Planificación de Puerto Rico y C. U. T. E.

- c. Los empleados en disfrute de licencia sindical con sueldo continuarán acumulando antigüedad durante dicho período.

Sección 4 Cuando un empleado sea trasladado, ascendido o descendido y como consecuencia de ello, pase de una división a otra, dicho empleado llevará consigo su antigüedad.

ARTÍCULO XXVII REUBICACIONES

Sección 1 Cuando un empleado, miembro de la Unidad Apropiaada se reintegre a sus labores luego de disfrute de algún tipo de licencia, se hará en el mismo rango que desempeñaba al momento de salir en licencia.

Sección 2 Cuando hubiese más de un empleado(a) desempeñando las mismas funciones en una oficina o programa y existiese una necesidad de servicio en alguna otra área, se podrá reubicar temporeramente a uno (1) de estos(as) empleados(as). En este caso el empleado de menos tiempo en la oficina o programa será el designado para ubicarse en las nuevas funciones.

ARTICULO XXVIII MANTENIMIENTO DE EQUIPO, VEHÍCULOS

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos proveerá el material necesario para el mantenimiento de los vehículos oficiales de la Agencia.

Sección 2 El personal de la Unidad Apropiaada le dará mantenimiento a los vehículos. Se entenderá como mantenimiento el lavado y limpieza de los vehículos.

Sección 3 A los vehículos asignados veinticuatro (24) horas al día se le dará mantenimiento dos (2) días a la semana, lunes y jueves. Cuando ocurran situaciones imprevistas (se entenderá como imprevisto situaciones que no estén en control del patrono) en donde no sea

posible hacer el mantenimiento el día señalado, se moverá para el próximo día laborable.

Sección 4 A los vehículos de prevención que no estén asignados se le dará mantenimiento exclusivamente los viernes, en sus centros de trabajo y asignara a un (1) Inspector, para realizar estas labores. Para estas funciones se coordinará con el Supervisor. Aquellos vehículos asignados será responsabilidad del Inspector darle mantenimiento al mismo.

Sección 5 Cumplimentar la bitácora de las unidades será responsabilidad única y exclusiva del conductor asignado del vehículo.

Sección 6 Bajo ninguna circunstancia se permitirá darle mantenimiento a vehículos privados en los predios de la estación.

ARTÍCULO XXIX SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sección 1 Las partes acuerdan formar un Comité de Salud y Seguridad, al nivel central.

El Comité estará compuesto de un miembro en representación del patrono y uno en representación de la Unión. En adición, se nombrará un miembro "alterno" quien sustituirá al miembro en propiedad en aquellas situaciones de causa mayor que éste no pueda comparecer. El Comité investigará y evaluará accidentes o situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los empleados. También hará recomendaciones para solucionar dichas situaciones.

El comité tendrá la responsabilidad de llevar un registro escrito de todos los asuntos atendidos por el Comité.

Sección 2 El Comité considerará todos los factores de riesgo en las áreas de trabajo por iniciativa propia o porque hayan sido traídos ante su consideración y efectuará y dará seguimiento a las recomendaciones acordadas sobre medidas preventivas o soluciones finales para corregir las mismas.

Sección 3 La Unión podrá recurrir a los foros y/o organismos administrativos aplicables en aquellos casos donde un planteamiento sobre salud y/o seguridad no sea solucionado. No obstante, las partes acuerdan hacer

un esfuerzo razonable y, legítimo para la pronta atención y solución de estos asuntos en un período de tiempo que no exceda treinta (30) días.

Sección 4 El Cuerpo de Bomberos tomará las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo.

Sección 5 El Cuerpo de Bomberos proveerá el equipo, las herramientas y materiales requeridos por ley o la reglamentación vigente que sean necesarios para que los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo puedan realizar su labor sin riesgo para su salud y su seguridad. Cada empleado será responsable y custodio del equipo asignado.

Sección 6 El Cuerpo de Bomberos ni sus representantes le requerirá a ningún empleado cubierto por este Convenio Colectivo a que realice labores sin contar con el equipo, las herramientas y los materiales necesarios para realizar su labor o prestar los servicios.

Sección 7 Las partes acuerdan respetar las medidas y precauciones necesarias o convenientes para evitar accidentes del trabajo y mantener las mejores condiciones higiénicas de las facilidades donde trabajen los empleados cubiertos por este Convenio.

Sección 8 Todo accidente de trabajo será notificado al Comité de Salud y Seguridad por la persona afectada, su supervisor de tener conocimiento o su representante sindical dentro de los cinco (5) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha en que ocurra el mismo.

Sección 9 Las partes tendrán la obligación de informar al Comité de Salud y Seguridad de cualquier anomalía que surja en las facilidades físicas que ponga en riesgo la salud y seguridad de los empleados.

Sección 10 El Cuerpo de Bomberos concederá tiempo razonable y durante horas laborables al comité sin que se afecte su salario, ni licencias acumuladas para atender asuntos relacionados con salud y seguridad en las áreas de trabajo, siempre y cuando sea notificado y aprobado por el Jefe Auxiliar del Negociado que corresponda. El Cuerpo de Bomberos proveerá transportación desde donde esté ubicada la oficina o centro de trabajo del Representante de la Unión. También proveerá un lugar para la reunión.

a. Equipo en las Estaciones de Bomberos

En cada Estación de Bomberos deberá estar equipada con:

1. Sistema de cascada en cada zona.
2. Material de oficina

3. Escritorios y sillas
4. Armarios
5. Estufa – gas propano o eléctrica
6. Material de limpieza y mantenimiento
7. Iluminación adecuada
8. Servicios sanitarios en proporción al personal
9. Acondicionador de aire en área de retén y dormitorios.
10. Se proveerá un can de agua a cada camión.
11. Nevera.
12. Calentador de ducha en aquellos centros de trabajo que no tengan calentador.
13. Máquinas de hielo en las cabeceras de Distrito. El primer año de convenio tres (3) y cuatro (4) en cada año subsiguiente excepto San Juan.

Sección 11 El patrono pagará el tiempo incurrido por los miembros del Comité de Salud y Seguridad, mientras éstos estén tomando adiestramiento, reuniones, simposio y charlas que sean necesarios para la capacitación de los miembros, siempre y cuando sean coordinados y aprobados por el Jefe de la agencia.

Sección 12 El Cuerpo de Bomberos ni sus representantes le requerirá a ningún empleado cubierto por este Convenio Colectivo a que participe en actividades policíacas (Operativos) en o fuera de su horario normal de trabajo, donde pueda estar expuesto a sufrir daños corporales o la muerte.

Sección 13 El Cuerpo de Bomberos ni sus representantes le requerirá a ningún empleado cubierto por este Convenio Colectivo a montarse en los estribos de la parte posterior de los camiones de bomberos para estos acudir a atender llamadas de emergencia o cualquier otro propósito.

En aquellos casos que por emergencias haya la necesidad de utilizar dichos estribos se procederá de acuerdo a la orden general emitida a esos fines.

Sección 14 En caso de un accidente de un miembro de la Unidad Apropiaada que no pueda valerse por sí mismo el patrono se compromete a que en el menor tiempo posible éste recibirá tratamiento médico.

Sección 15 El Cuerpo de Bomberos se compromete a mantener un ambiente saludable de trabajo. Será obligación de todo empleado de la Unidad Apropiaada tener el equipo completo de protección antes de acudir a una emergencia. De no utilizarlo el Cuerpo de Bomberos podrá tomar las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo a las normas establecidas.

- Sección 16** En caso de acuartelamiento del personal, el patrono estará obligado a suministrarle alimentos y área de descanso adecuada al personal después de ocho (8) horas laborables.
- Sección 17** En situaciones de emergencia, el patrono realizará un plan de trabajo para suministrar agua y alimentos para el personal laborando en el área de trabajo de dicha emergencia, luego de transcurrir las ocho (8) horas de trabajo de haber comenzado en emergencia, o el personal haya laborado ocho (8) horas.
- Sección 18** Que el personal de la Unidad Apropiable sea asignado a las tareas que conlleven el cargo (OP-16), excepto aquellos empleados que por razones de la Ley A.D.A. y/o otras estén protegidos o cuando por razones de enfermedad temporera sean asignados a otros talleres. Cuando por necesidad del servicio sea necesario utilizarlos en otras tareas, se hará de forma voluntaria. Para que un empleado, perteneciente a la Unidad Apropiable, reclame acomodo razonable deberá realizarlo conforme a la Ley A.D.A. y los procedimientos establecidos por la Agencia.

ARTICULO XXX
COOPERACIÓN DE LAS PARTES EN LO RELATIVO
A DISCIPLINA Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos y la Unión cooperarán mutuamente para mantener la mejor disciplina y eficiencia en el trabajo.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos y la Unión cooperarán mutuamente para que los trabajos continúen con regularidad y eficiencia cuando se concedan vacaciones o se concedan permisos a empleados para ausentarse.
- Sección 3** La Unión se compromete con el Cuerpo de Bomberos a mantener la mejor disciplina y eficiencia en el trabajo y cooperar así mismo para desalentar ausencia y tardanzas.

ARTÍCULO XXXI JORNADA DE TRABAJO

- Sección 1** La jornada regular de trabajo diaria del personal de la Unidad Apropiaada será de ocho (8) horas diarias hasta un máximo de cuarenta (40) horas semanales. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico garantizará tiempo justo para que el personal pueda ingerir sus alimentos. El uso del camión se autorizará siempre y cuando no haya otra alternativa.
- Sección 2** Cualquier alteración que aumente la jornada regular de trabajo diaria o semanal se considerará tiempo extra y se compensará según se define en este Convenio.
- Sección 3** En la preparación de los itinerarios de trabajo se establecerá un período de descanso de doce (12) horas entre el final del horario regular del día de trabajo anterior y el comienzo del día siguiente.
- Sección 4** El Cuerpo de Bomberos no podrá cambiar la semana de trabajo, ni el horario de ningún empleado, que ha venido trabajando de lunes a viernes a menos que notifique a la Unión y al empleado con tres (3) días laborables de anticipación, la justificación del cambio y la fecha en que se propone hacerlo, excepto en situaciones imprevistas.
- Sección 5** Para requerir del empleado que trabaje en sus días libres deberá hacerse con no menos de doce (12) horas de anticipación excepto en casos de emergencias y situaciones imprevistas.
- Sección 6** Se emitirán instrucciones, que bajo ninguna circunstancia se requerirá que los empleados firmen la asistencia sin haberse cumplimentado la parte del horario sobre la asistencia. La asistencia no podrán cambiarse o alterarse luego de firmada por el empleado a menos que se discuta y se acuerde con él.
- Sección 7** Cuando un trabajador fuera llamado a trabajar sin haber transcurrido doce (12) horas de descanso, ya sea para reuniones, adiestramiento, vacunación y/o otros, se le compensará a tiempo y medio (1.5), siempre y cuando sea en exceso de su jornada regular diaria de trabajo.
- Sección 8** Todo el tiempo que el trabajador requiere para hacer los viajes ida y vuelta desde su sitio de trabajo hasta donde estuviere trabajando será considerado tiempo trabajado, siempre y cuando el tiempo transcurrido sea prudente. Será requisito presentar la certificación de comparecencia con la hora de salida.

Sección 9 Las labores que conlleven el cargo serán distribuidas equitativamente, de acuerdo a la necesidad del servicio y limitación de empleados.

Sección 10 El Negociado de Prevención, mediante acuerdo escrito del empleado y aprobado por el Jefe de la Agencia, podrá reducir a media (1/2) hora, la hora de tomar alimentos, por necesidad del servicio o conveniencia del empleado. El Sindicato de Bomberos Unidos deberá endosar esta acción.

ARTÍCULO XXXII HORAS EXTRAS DE TRABAJO

Sección 1 Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en exceso de su jornada regular diaria o semanal o cuando se trabaje durante días feriados, o días libres. Es la intención de las partes desalentar a trabajar en exceso de la jornada regular de trabajo y el trabajo extra, por considerarlo perjudicial a la salud y bienestar del trabajador. El Cuerpo de Bomberos podrá requerir trabajo extra por excepción, sujeto ello siempre a los siguientes criterios:

- a. Será la excepción a la norma y bajo ningún concepto constituirá la jornada acostumbrada o regular de trabajo.
- b. No será en detrimento de la salud y seguridad de los empleados.
- c. Situaciones de emergencias.
- d. El trabajo extra será distribuido equitativamente y asignado primero a aquellos empleados dispuestos a trabajar extra.
- e. Para que un empleado pueda trabajar tiempo extra será necesario la autorización de su supervisor inmediato.

Sección 2 Cuando se anticipe la necesidad de trabajo extra, el patrono procederá a solicitar voluntarios. Excepto en casos de emergencias o por causa fortuita o ajena a nuestro control, los cuales requieran trabajar inmediatamente.

Sección 3 Se entenderá que en situaciones de emergencia, el Cuerpo de Bomberos le proveerá al empleado la oportunidad de proteger su familia y su propiedad antes de requerir sus servicios. El personal de la Unidad

Apropiada se reportará a su supervisor inmediatamente para recibir instrucciones, tan pronto se declare una emergencia en el país por el Jefe de Bomberos o su representante autorizado.

ARTÍCULO XXXIII COMPENSACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS

- Sección 1** Las horas extras en la jornada regular de trabajo semanal de un miembro representado de la Unidad Apropiada se computarán a razón de una vez y medio (1.5) su salario básico en las horas o fracción de horas trabajadas extra, excepto en casos de emergencia que se computará a tiempo doble.
- Sección 2** Las horas trabajadas durante días libres se computarán a razón de tiempo doble en las horas o fracción de horas trabajadas.
- Sección 3** Las horas extras se pagarán en cheque separado en sesenta (60) días al pago de nómina. En el talonario del cheque se indicará el período que cubre el pago, las horas pagadas, el pago por hora y el total devengado.
- Sección 4** Si el Cuerpo de Bomberos excede el período de sesenta (60) días luego de sometido el pago de horas extras el personal de la Unidad Apropiada podrá someter querrela por práctica ilícita.
- Sección 5** El personal de la Unidad Apropiada podrá solicitar el tiempo trabajado, se le compense en tiempo compensatorio.
- Sección 6** Las horas extras que se pagarán en metálico serán las trabajadas de acuerdo a estas normas que a continuación se mencionan:
- a. Cuando por previa autorización en casos de fuerza mayor o emergencia, tales como: incendios, inundaciones, huracanes, motines, terremoto, y cualquier otro que fuera declarado por el Gobernador o Jefe de la Agencia;
 - b. "Doblar" turno de trabajo.
 - c. Cualquier tiempo extra que no cumpla con estos requisitos serán compensadas, a razón de tiempo y medio (1.5), excepto tiempo trabajado en cualquiera de los días libres y/o feriados a que tenga derecho, será a tiempo extra doble.

Sección 7 El personal de la Unidad Apropriada tendrá derecho de acumular hasta 200 horas de tiempo compensatorio sin que el patrono pueda disponer de esas horas obligatoriamente.

ARTÍCULO XXXIV DIETAS

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos reconoce el derecho de los miembros de la Unidad Apropriada y pagará su compensación de dieta cuando los miembros de la Unidad Apropriada tengan que salir de su jurisdicción de trabajo, según lo dispone el Reglamento del Departamento de Hacienda para esos fines.

Sección 2 No se autorizará bajo ningún concepto el uso de vehículos privados para asuntos oficiales de la agencia.

Sección 3 El patrono reconoce el derecho que tiene un empleado de recibir su dieta diaria siempre que su período de almuerzo ocurra fuera de su área regular de trabajo.

Sección 4 El pago de dietas a los miembros de la Unidad Apropriada, para gastos de desayuno, almuerzo, comida y alojamiento durante la vigencia de este convenio, se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso a su centro de trabajo, según sea el caso y de la siguiente manera:

	Partida en o antes de	Regreso después de	Pago
Desayuno	6:30 a.m.	8:00 a.m.	\$4.00
Almuerzo	11:00 a.m.	12:00 m.	\$8.30
Comida	6:00 p.m.	7:00 p.m.	\$9.45

Sección 5 Se dispone que si mediante reglamentación hubiere alguna variación que sea mayor a la que dispone este convenio en las cantidades a reembolsarse, se armonizará esta cláusula con lo que indique dicha reglamentación, efectivo en la misma fecha en que se aplique la referida reglamentación a cualquier otro grupo de empleados.

ARTÍCULO XXXV DÍAS FERIADOS

Sección 1 Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche del día de que se trata.

Sección 2 El Departamento reconoce que los días enumerados a continuación serán compensados a tiempo doble para los empleados cubiertos por este Convenio, hasta que cambie la Ley.

Fecha	Celebración
1ro de enero	Día de Año Nuevo
6 de enero	Día de Reyes
Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martín Luther King
Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington
22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
Viernes Santo (movible)	
Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
Último lunes de mayo	Conmemoración de los Muertos en la Guerra
4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado
27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)

En el mes de noviembre (Movable)	Día de las Elecciones Generales
11 de noviembre	Día del Armisticio (Día del Veterano)
19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
24 de diciembre medio (1/2) día	Día de Noche Buena
25 de diciembre	Día de la Navidad

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos reconoce que los días feriados que caen en domingo serán concedidos al día siguiente.

Sección 4 Los empleados tendrán derecho a disfrutar su día de cumpleaños sin cargo a ninguna licencia. Este día será coordinado con su supervisor inmediato y el mismo será disfrutado treinta (30) días a partir de la fecha de cumpleaños.

De ser el día de cumpleaños el 29 de febrero se considerará, para efectos de esta sección que es el 1ro de marzo, excepto en años bisiestos.

Sección 5 Se considerará, además días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del(a) Gobernador(a) de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico, siempre y cuando los mismos no sean para descontarse de la licencia ordinaria.

Sección 6 Cuando el segundo día libre del empleado sea feriado, se le acumularán doce (12) horas de tiempo compensatorio.

ARTÍCULO XXXVI SERVICIOS MÉDICOS

Sección 1 Debido a las labores de exposición extrema a riesgos peligrosos que realiza un bombero, ya sea, en la extinción o rescate de personas atrapadas en automóviles o lugares confinados, la aportación adicional sobre la que ofrece al firmar el Convenio, el pago del plan médico será de la siguiente manera:

a. \$200.00 – 1ero de julio de 2013.

b. \$225.00 – 1ero de julio de 2014.

Sección 2 Si por legislación se conceden aumentos a las aportaciones de servicios médicos a los(as) empleados(as) públicos cubiertos por la Ley 45, que sean mayores a los convenidos en este Artículo, los aumentos aquí acordados se ajustarán a lo dispuesto mediante legislación que se apruebe a estos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

Sección 3 La Administración solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implementar los aumentos aquí pactados. Sin embargo, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que estos aumentos dependerán de la aprobación de ésta.

Sección 4 Si la Administración plantea insuficiencia o incapacidad para cumplir con lo aquí pactado le notificara a la Unión tan pronto tenga conocimiento.

ARTÍCULO XXXVII SALARIOS

Sección 1 Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, El Cuerpo de Bomberos (la Agencia) concederá a los Miembros de la Unidad Apropriada que cualifiquen, los aumentos salariales que se indican a continuación:

a. \$150.00 – 1ero de julio de 2013.

b. \$150.00 – 1ero de julio de 2014.

Todo salario y todo aumento estarán sujetos a la previa autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la asignación presupuestaria de la Asamblea Legislativa y las que se requieran mediante ley.

Sección 2 La Agencia se compromete a presentar ante la Asamblea Legislativa el presupuesto correspondiente a cada año que contendrá las partidas específicas con el monto total de dinero necesario para otorgar los aumentos y beneficios aquí pactados. La Agencia someterá dicha solicitud presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y defenderá el presupuesto recomendado por la OGP ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Dicho aumento será efectivo al momento de que el mismo sea aprobado y asignado por la Asamblea Legislativa y firmado como parte del presupuesto por el Gobernador y asignado, aprobado y desembolsado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Sección 3 Si la Asamblea Legislativa o por Orden Ejecutiva o por ley se aprueba un aumento salarial en ó antes de que ocurra lo pactado en la Sección 1 de este Artículo, para los empleados públicos, el mismo se otorgará a los miembros de la Unidad Apropriada conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos, atendiendo al proceso de asignación y distribución del Fondo General. De aprobarse algún aumento menor a lo establecido en la Sección 1 de este Artículo, la Agencia cubrirá la cantidad que falte hasta llegar a lo acordado en este Convenio. Si el Gobierno de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General a la Agencia, de manera que los aumentos aquí acordados para cada uno de los años de vigencia del convenio puedan ser aumentados, los mismos se aumentaran conforme a la legislación que se apruebe a esos efectos.

Sección 4 Si en el ejercicio de su facultad constitucional, la Asamblea Legislativa aprueba una asignación presupuestaria menor a la partida destinada a salarios para que la Agencia cumpla con los aumentos salariales acordados, tanto la Unión como la Agencia se reunirán una (1) semana

después de la aprobación del presupuesto por la Legislatura, para evaluar la implantación de los aumentos aquí acordados, modificar dichos aumentos conforme a cualquier otra distribución o para buscar alternativas viables a la situación de insuficiencia o incapacidad económica de cumplir con los aumentos pactados por no haber sido asignados del Fondo General. Las partes de no llegar a un acuerdo, someterán el asunto en controversia al procedimiento de arbitraje de interés ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Sección 5 Si por legislación o por orden ejecutiva del Gobernador se disponen aumentos salariales a los empleados públicos que incluyan a los empleados que están cubiertos por convenios colectivos en virtud de la Ley Número 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, en cantidades superiores a las contenidas en la Sección 1 de este Artículo, la aportación se aumentara hasta la cantidad dispuesta en la referida legislación o decreto.

ARTÍCULO XXXVIII BONO POR PREPARACIÓN ACADÉMICA

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico pagará un bono de estudios a todo aquel miembro de la Unidad Apropriada que obtenga un grado académico en el ámbito de grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado. Este bono se pagará el 30 de junio de cada año.

Sección 2 El bono se pagará de acuerdo al grado académico obtenido, según se indica en la siguiente escala:

Grado Asociado	\$ 150.00
Bachillerato	\$ 250.00
Maestría	\$ 350.00
Doctorado	\$ 500.00

Sección 3 Las siguientes normas regirán la adjudicación de la bonificación por preparación académica:

- a. El empleado debe llevar laborando un mínimo de dos (2) años en el Cuerpo de Bomberos al momento de la obtención del grado.
- b. El grado obtenido debe ser igual o superior a un grado asociado.

- c. Que el grado haya sido obtenido en una institución de enseñanza superior reconocida o acreditada por el Consejo de Educación Superior.
- d. El empleado deberá presentar en la Oficina de Recursos Humanos los documentos originales que acrediten la obtención de dicho grado académico, transcripción de créditos original, certificación del grado conferido por la Institución o Universidad, original y copia del diploma y original y copia de las licencias profesionales. Dicha oficina recibirá los documentos, certificará la copia del o los diplomas y luego expedirá un recibo oficial de entrega de los documentos al trabajador.
- e. No se considerará más de una bonificación por un mismo grado o por grados equivalentes, por ejemplo dos bachilleratos en diferentes disciplinas.
- f. Cuando un empleado esté disfrutando de una bonificación en un grado y obtuviese uno superior, por ejemplo de un grado asociado se complete el bachillerato, se le pagará la cantidad completa que comprenda el nuevo grado. No se concederán dos (2) bonificaciones a la vez.
- g. En casos de ascenso, el trabajador retendrá la bonificación por preparación académica que tuviera, excepto que el empleado que ascienda quede fuera de la Unidad Apropriada. Si el grado académico es requisito para desempeñar el nuevo puesto, no tendrá derecho al bono que establece este artículo.
- h. El empleado deberá someter los documentos en o antes del 1ro de abril, luego de obtener el grado para que se le pueda pagar al 30 de junio de cada año. De someter los documentos luego de esta fecha se le pagará la bonificación en el próximo año fiscal.

ARTICULO XXXIX BONO DE CIERRE

- Sección 1** La Agencia pagará un bono de Cierre de Convenio de **\$600.00** una vez ratificado el Convenio Colectivo, a los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada. **Dicho pago se efectuará no más tarde del 30 de abril de 2012.** Este bono será de naturaleza no recurrente.
- Sección 2** La Agencia se compromete a realizar sólo aquellas deducciones que por ley sean requeridas.
- Sección 3** Para tener derecho al bono de cierre el empleado deberá haber pagado cuota en forma consecutiva por lo menos tres (3) meses antes de la firma del convenio.

ARTICULO XL OTRAS BONIFICACIONES

- Sección 1** Tanto la Unión como el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico se comprometen a conceder un bono a los valores del año seleccionados a nivel central en la Semana del Bombero, siempre y cuando haya los fondos disponibles.
- Sección 2** El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá conceder bonificaciones a los empleados de la Unidad Apropriada como incentivo.

ARTICULO XLI BONO DE NAVIDAD

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos concederá un Bono de Navidad a los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el convenio que será incrementado cada año por el término de este Convenio:

- a. 2013 - \$1400.00**
- b. 2014 - \$1500.00**

Sección 2 Los aumentos aquí pautados en el segundo y tercer año se concederán a tono con la siguiente cláusula:

Si por legislación se conceden aumentos en el Bono de Navidad a los empleados públicos cubiertos por la Ley 45, que sean mayores a los convenidos en este Artículo, los aumentos aquí acordados se ajustarán a lo dispuesto mediante legislación que se apruebe a estos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en este Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

Sección 3 La Administración solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implementar los aumentos aquí pactados. Sin embargo, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que estos aumentos dependerán de la aprobación de ésta.

Sección 4 Si la administración plantea insuficiencia o incapacidad para cumplir con lo aquí pactado le notificará a la Unión tan pronto tenga conocimiento.

ARTÍCULO XLII LICENCIAS

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos reconoce el derecho de los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio a disfrutar de todas las licencias concedidas por las leyes del Estado Libre Asociado, leyes federales aplicables y los reglamentos de la agencia que cubren a los miembros de la Unidad Apropriada.

A. Licencia Sindical

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos reconocerá una (1) Licencia Sindical con Sueldo a un (1) empleado de la Unidad Apropriadada durante la vigencia del convenio para desempeñarse en la directiva y realizar labores para la unión en beneficio de sus compañeros de trabajo.
- Sección 2** El Cuerpo de Bomberos concederá otra Licencia Sindical a un (1) empleado de la Unidad Apropriadada por un término de cuatro (4) meses al año por el período de vida del Convenio.
- Sección 3** El Cuerpo de Bomberos concederá un (1) día al mes prorrogable hasta dieciocho (18) días negociables y por pedido del Presidente de la Unión al Jefe(a) Auxiliar de Administración del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o la persona que este delegue para los oficiales de la Junta Directiva, sin descontarle de su salario y de ninguna licencia acumulada para discutir asuntos oficiales de los empleados incluidos en la Unidad Apropriadada con oficiales o funcionarios del Cuerpo de Bomberos, entre otros. Esto con autorización previa del Presidente de la Unión y el Jefe(a) Auxiliar de Administración, Director(a) de Recursos Humanos y/o persona que este designe en ese orden. Entiéndase por funcionarios del Cuerpo de Bomberos aquel personal comprendido en el servicio de confianza del servicio público.
- Sección 4** El empleado será elegido por la matrícula o designado por los oficiales de la Unión.
- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos reinstalará al empleado en su puesto en cualquier momento en que éste o el Presidente de la Unión lo solicite y recibirá todos los derechos que hubiese alcanzado antes de su reinstalación.
- Sección 6** Para salir en Licencia Sindical tiene que cumplimentar la forma OP-13 y ser autorizada por el supervisor inmediato con cinco (5) días de anticipación.

B. Licencia Militar

- Sección 1** Todo miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por el Convenio que ingrese al servicio militar activo, se le concederá una licencia sin sueldo por el período mínimo del servicio requerido según dispuesto en la Ley Federal Núm. 103-353 del 13 de octubre de 1994, mejor conocida como "Employment and Reemployment Rights of Members of the Uniformed Services".

- Sección 2** Si el empleado extiende voluntariamente el servicio militar luego de finalizar el período que su juramento inicial le requiere, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia. El empleado podrá solicitar reingreso en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dentro del período de cinco (5) años después de su renuncia. El Cuerpo de Bomberos viene obligado a incluir el nombre en el Registro de Elegibles siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de rango.
- Sección 3** Todo miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por el Convenio que sea llamado a prestar servicios temporeros a la Guardia Nacional de Puerto Rico o a la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia militar con sueldo hasta un máximo de treinta (30) días laborables en un año natural según dispuesto en el Código Militar de Puerto Rico, Ley 62 del 23 de junio de 1969.
- Sección 4** El empleado acumulará licencia de vacaciones y por enfermedad mientras disfruta los treinta (30) días de licencia militar con paga. La misma se le acreditará una vez se reinstale.
- Sección 5** Al solicitar una licencia militar el empleado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la Autoridad. Esta solicitud se hará con cinco (5) días de anticipación conforme a la orden militar de activación. En aquellos casos que sea menor de cinco (5) días la tramitarán directamente a la Oficina de Recursos Humanos.
- Sección 6** Al concluir con el servicio militar activo, el empleado tendrá derecho a que se le reinstale en el puesto que ocupaba o uno similar si concurren las siguientes condiciones:
- a. Haber sido licenciado honrosamente
 - b. Radicar solicitud de reinstalación dentro de los noventa (90) días siguientes a su licenciamiento.
 - c. Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar los deberes del puesto.

C. Licencia con Fines Judiciales

- Sección 1** Todo miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por el Convenio que sea citado para comparecer ante un tribunal de justicia, fiscalía o cualquier foro cuasi judicial, incluyendo los organismos administrativos de una agencia gubernamental para comparecer como testigo, jurado o perito en un caso criminal o como parte del desempeño de sus funciones tendrá derecho a disfrutar de esta licencia por el tiempo que estuviese ausente del trabajo con motivo de tales citaciones.
- Sección 2** El empleado deberá presentar y someter al Cuerpo de Bomberos una certificación de su(s) comparecencia(s).
- Sección 3** A estos empleados no se les reducirá su paga ni se le limitará su licencia de vacaciones.
- Sección 4** El empleado acumulará licencia de vacaciones y por enfermedad mientras disfruta de la licencia con fines judiciales. La misma se le acreditará una vez se reinstale y presente la evidencia correspondiente sobre los días que estuvo en licencia judicial.

D. Licencia para Fines Funerales

- Sección 1** El Cuerpo de Bomberos concederá libre con paga, sin cargo a vacaciones a todo miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por el Convenio una licencia funeral de tres (3) días consecutivos a partir de la fecha de fallecimiento de cualquiera de sus padres (biológicos o adoptivos), cónyuges, hijos (biológicos o adoptivos). Se concederá un (1) día de licencia funeral de fallecimiento de sus hermanos, abuelos y suegros legítimos. El empleado deberá presentar certificado de defunción al Director de Recursos Humanos, quien certificará el derecho del empleado de disfrutar de dicha licencia. Para poder tener derecho a esta licencia tendrá que presentar evidencia acreditativa.
- Sección 2** En caso de que el fallecimiento del familiar ocurra fuera de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por el convenio tendrá el derecho a utilizar tres (3) días laborables adicionales y consecutivos para asistir a los funerales si estos se llevan a cabo fuera de Puerto Rico.

E. Licencia Deportiva

- Sección 1** Se concederá licencia deportiva con paga, que no sea mayor de quince (15) días laborables anuales, a aquellos empleados de la Unidad Apropriadada que ostentan la representación oficial del país y que estén debidamente certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico, para juegos olímpicos, juegos panamericanos, o campeonatos regionales o mundiales.

Sección 2 El empleado deberá presentar evidencia oficial de la representación que ostenta conjuntamente con la solicitud de licencia que deberá someter al Negociado de Administración, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la actividad.

Sección 3 Esta licencia tendrá que ser aprobada por el Jefe de la Agencia.

ARTÍCULO XLIII LICENCIAS BOMBEROS FORESTALES

Sección 1 Se creará un registro de elegibles para asistir a fuegos forestales. Dicho registro se moverá de acuerdo al turno que aparece en dicho registro. La participación de los mismos se llevará a cabo sin repetir a los mismos. Se rotará el personal para asistir a esa eventualidad, excepto que los organismos federales determinen lo contrario.

Sección 2 El personal de la Unidad Apropriada que sea asignado para asistir a fuegos forestales fuera del país, disfrutará de sus licencias acumuladas, tiempo compensatorio, regular o licencia sin sueldo.

ARTÍCULO XLIV LICENCIA DE MATERNIDAD

Sección 1 La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada. De igual manera comprenderá el período a que tiene derecho una empleada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.

Sección 2 Toda empleada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de reposo de doce (12) semanas. Toda empleada en estado grávido tendrá derecho a un período de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después del mismo. Disponiéndose que la empleada podrá disfrutar de una (1) semana antes del alumbramiento y once (11) semanas después, a su opción y con

certificación médica al efecto. La empleada, de así solicitarlo, podrá tomar dos (2) semanas adicionales con cargo a vacaciones, si las necesidades del servicio lo permiten.

El alumbramiento es un acto donde una criatura es expelida del cuerpo materno por la vía natural o es extraída legalmente de éste mediante un procedimiento quirúrgico-obstétrico. El alumbramiento es, además, cualquier parto prematuro, el malparto o aborto involuntario inclusive aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos, que sufra la madre en cualquier momento durante el embarazo.

Sección 3 Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

Sección 4 En el caso que a una empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período post-partum, el Cuerpo de Bomberos deberá concederle una licencia por enfermedad. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia por vacaciones. En el caso que no tenga acumulada licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder una licencia sin sueldo hasta que se recupere, hasta un máximo de doce (12) meses siempre y cuando esté certificado por su médico

Sección 5 En caso de parto prematuro, de su descanso prenatal la empleada tendrá derecho a disfrutar de las doce (12) semanas de licencia de maternidad a partir de la fecha del parto prematuro o de producirse el parto.

Sección 6 La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de Licencia de Maternidad. Sin embargo, para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.

Sección 7 La empleada que adopte un menor de cinco (5) años a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar. La empleada que desee acogerse a este beneficio deberá someter a la Agencia con treinta (30) días de anticipación, la evidencia acreditativa de sus planes de adopción y su plan de disfrute de la Licencia de Maternidad y fecha para reinstalarse al trabajo.

- Sección 8** La Agencia podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia de maternidad, siempre que la empleada lo solicite con anticipación suficiente.
- Sección 9** Ninguna empleada que se encuentre en estado de embarazo será expuesta a condiciones peligrosas para dicho estado. Tampoco, se le asignarán turnos nocturnos a partir del sexto (6) mes de embarazo.
- Sección 10** La empleada podrá optar por tener solo siete (7) días calendarios de descanso prenatal y extender los setenta y siete (77) días calendarios el descanso postnatal, a que tiene derecho, siempre que presente certificación médica acreditativa.
- Sección 11** La solicitud de licencia por maternidad deberá presentarse con un (1) mes de anticipación a la fecha en que habrá de comenzar a disfrutarse dicha licencia y tendrá que ser acompañada de un certificado médico indicando la fecha aproximada en que tendrá lugar el alumbramiento.
- Sección 12** La licencia por maternidad no se concederá a empleadas que estén disfrutando de cualquier otro tipo de licencia con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las empleadas a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.
- Sección 13** Durante el período de tiempo que la empleada esté disfrutando licencia por maternidad acumulará licencia por enfermedad y vacaciones regulares, las cuáles serán acreditadas al momento de su reinstalación al trabajo.
- Sección 14** El Cuerpo de Bomberos concederá a la empleada embarazada ocho (8) horas mensuales con cargo a licencia por enfermedad cuando la trabajadora realice visitas prenatales por cada mes hasta el alumbramiento.
- Sección 15** En caso que se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la empleada haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenir el parto, tendrá derecho a extender el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto por cuatro (4) semanas adicionales, para el cuidado y atención al menor.
- Sección 16** Si la empleada luego del alumbramiento experimenta una situación de salud con el recién nacido, se le concederá cuatro (4) semanas más para su atención con cargo a la licencia acumulada, si la condición persiste podrá autorizarse previo a presentar una certificación médica, una licencia sin sueldo por un período no mayor de seis (6) meses.

Sección 17 En caso de fallecimiento del recién nacido, la empleada disfrutará de ocho (8) semanas de licencia de maternidad.

ARTICULO XLV LICENCIA DE LACTANCIA

Sección 1 Toda madre trabajadora tendrá derecho a lactar su hijo infante o extraer leche materna. Esta licencia les será provista a las madres trabajadoras que se reintegren a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad.

Sección 2 El período de lactancia o extracción de leche materna será de una (1) hora por cada turno de trabajo, la cual podrá ser distribuida en dos (2) períodos de media (1/2) hora.

Sección 3 En la eventualidad de que la madre trabajadora se le requiera trabajar tres (3) o más horas adicionales luego de concluido su turno regular de trabajo, tendrá derecho a un período adicional de lactancia o extracción de leche materna de treinta (30) minutos adicionales, los cuales podrá dividir en dos (2) períodos de quince (15) minutos cada uno.

Sección 4 El mismo será concedido de la siguiente forma:

- a. La trabajadora deberá presentar a su supervisor antes de comenzar a disfrutar de esta licencia, así como al inicio del cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, un certificado médico acreditando y certificando que dicha empleado ha venido lactando a su bebe.
- b. Dicho certificado será presentado al supervisor no más tarde de cinco (5) días después del regreso de la empleada a sus labores y antes de comenzar a disfrutar de dicha licencia y no más tarde de cinco (5) días del comienzo del cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante.
- c. El Cuerpo de Bomberos se encargará de proveer un espacio privado, higiénico y seguro para la lactancia o extracción de leche materna en aquel lugar de trabajo donde labore una madre lactante mientras sea necesario.

- d. El período de lactancia o de extracción de leche materna en el lugar del centro de trabajo de la madre lactante tendrá una duración máxima de doce (12) meses contados a partir del regreso de la trabajadora a sus funciones.

ARTÍCULO XLVI LICENCIA POR PATERNIDAD

- Sección 1** Se le concederá licencia por paternidad a cualquier empleado de la Unidad Apropriada por un período de cinco (5) días laborables consecutivos a todo empleado cubierto por este convenio para atender a su esposa a partir del nacimiento de un hijo. El empleado será responsable de presentar el certificado de nacimiento del hijo o hija en quince (15) días a partir del nacimiento del hijo(a). El empleado deberá acreditar si está legalmente casado o cohabita con la madre del menor. En caso de estar legalmente casado deberá presentar el certificado de matrimonio y en los casos de convivencia deberá presentar una declaración jurada como que convive con la madre del menor y presentar certificado de buena conducta en los próximos quince (15) días.
- Sección 2** Se le concederá cinco (5) días de licencia por paternidad a cualquier empleado de la Unidad Apropriada que adopte un menor de cinco (5) años. La licencia será efectiva a partir de la fecha en que mediante decreto judicial, se le otorgue al empleado el menor en adopción. Al empleado solicitar este derecho deberá someter la evidencia acreditativa del procedimiento de adopción expedida por el organismo competente.
- Sección 3** Cuando la esposa del trabajador sufra un aborto natural o terapéutico que le produzcan los mismos efectos fisiológicos que normalmente surgen como consecuencia de un parto, el empleado tendrá derecho a disfrutar de cinco (5) días consecutivos con paga. El empleado deberá presentar evidencia médica. Para esto deberá cumplir con la documentación señalada en la Sección Uno (1).
- Sección 4** Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengará la totalidad de su salario.
- Sección 5** La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo, excepto

aquellos empleados que se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

Sección 6 En aquellos casos que la madre sufra una condición médica que requiera la atención del empleado, a éste se le podrá autorizar una licencia sin sueldo de seis (6) meses, de igual forma si la condición del recién nacido requiere su atención se le podrá autorizar dicha licencia.

ARTÍCULO XLVII LICENCIA REGULAR DE VACACIONES

Sección 1 Definición

La licencia de vacaciones tiene el propósito de relevar al empleado temporariamente de las labores que desempeña para proporcionarle un período anual de descanso en beneficio de la salud, porque las jornadas de trabajo regulares pueden llegar a producir fatiga mental y física que quebrantan el vigor del organismo y lo exponen a dolencias y enfermedades.

Sección 2 Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia regular a razón de dos y medio (2 ½) días por cada mes de servicio.

Sección 3 Las vacaciones regulares se acumularán hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural.

Sección 4 Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a disfrutar de treinta (30) días laborables de licencia regular de los cuales, por lo menos quince (15) días tienen que ser de forma consecutiva. En aquellos casos que el empleado no pueda disfrutar la licencia en el año natural, el patrono viene obligado a autorizar el disfrute por lo menos del exceso de sesenta (60) días en los próximos seis (6) meses. De no ser así vendrá obligado a pagarlo en efectivo (metálico)

Sección 5 No se le interrumpirá o re-programará el disfrute de licencia regular de vacaciones a ningún empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio, a menos que medie un acuerdo previo entre el empleado y el supervisor para este propósito. La única excepción son

emergencias claras e inaplazables y/o cuando el empleado lo solicite y sea aprobado por el patrono.

- Sección 6** El Cuerpo de Bomberos formulará un plan de vacaciones cada año natural y en coordinación con los empleados miembros de la unidad apropiada cubierta por este Convenio y sus respectivos supervisores, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el 3 de enero y terminará el día 15 de diciembre de cada año. Ambas partes se comprometen a dar cumplimiento al plan. En aquellos casos que el empleado necesite de licencia fuera de este período someterá solicitud al Jefe Auxiliar que corresponda.
- Sección 7** El Cuerpo de Bomberos diseñará y administrará el plan de vacaciones armonizando las observaciones, las recomendaciones y preferencias de los empleados con las necesidades del servicio, de modo que estos no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones y el servicio no se vea afectado.
- Sección 8** El Cuerpo de Bomberos fijará dicho programa en un sitio visible a los empleados.
- Sección 9** El Cuerpo de Bomberos acuerda que le informará el balance de vacaciones y Tiempo Compensatorio acumulado a todos los miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio en o antes del 28 de febrero de cada año. En caso de cualquier error de cálculo se podrá corregir la información por iniciativa de cualquiera de las partes.
- Sección 10** El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá autorizar de así solicitarlo el empleado, conceder licencia regular en exceso de treinta (30) días en un año natural, siempre y cuando el empleado tenga balance acumulado para cubrir el período de licencia, conforme a la Ley 184.
- Sección 11** Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierta por este Convenio se encuentra utilizando su licencia regular tendrá derecho a la acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia.
- Sección 12** Al empleado que le aprueben vacaciones y luego de disfrutarlas se determine que por error del Cuerpo de Bomberos, se le concedió una cantidad de días en exceso del balance que tenía acumulado, se le cargará el exceso de días tomados contra el tiempo compensatorio, y si no tiene balance, al salario. De no reinstalarse, se procederá con factura al cobro.

- Sección 13** Las vacaciones anuales para descanso se pagarán por adelantado siempre que así se haga constar en solicitud antes de sesenta (60) días calendario. El pago anticipado cubrirá solamente aquellos períodos de pagos completos comprendidos dentro del período de vacaciones solicitado. Para reclamar este pago adelantado, el empleado tendrá que tomar las vacaciones en un solo término. Si el empleado no cumple con lo aquí dispuesto, no aplicará el término para dicho pago.
- Sección 14** A todo empleado que se separe del empleo con la Agencia, por cualquier causa, se le pagará el balance de licencia por vacaciones que tenga acumuladas hasta la fecha de la separación. Se dispone que de esta liquidación sólo se harán los descuentos obligatorios por ley y obligaciones con la Agencia.
- Sección 15** El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá anticipar la licencia regular a cualquier empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierta por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la agencia por más de un (1) año, hasta un máximo de treinta (30) días laborables. El Cuerpo de Bomberos evaluará dicha solicitud conforme a las necesidades del servicio.
- Sección 16** Todo empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia regular vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el empleado no tendrá balance de licencia regular a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado se separe del servicio voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a re-embolsar en dinero a la agencia el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.
- Sección 17** Todo empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio que se enferme mientras se encuentre disfrutando de licencia regular podrá solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad siguiendo el procedimiento establecido.
- Sección 18** En caso de muerte del empleado miembro de la Unidad Apropriadada cubierta por este Convenio, la liquidación de su licencia regular acumulada se hará conforme a las normas establecidas por el Departamento de Hacienda.
- Sección 19** Si hay dos o más intereses de empleados en conflictos en cuanto a la fecha para tomar vacaciones, tendrá preferencia el empleado que haya solicitado la licencia primero, siempre y cuando no sea el mismo que lo haya tomado en año anterior.

Sección 20 El supervisor de cada empleado tendrá la responsabilidad de preparar la solicitud de vacaciones de los empleados, de conseguir que los empleados las firmen y de radicarlas en la oficina del distrito, por lo menos un (1) mes antes de la fecha en que cada uno de ellos empezará a disfrutarlas. Llegada la fecha convenida en el plan o programa de vacaciones anuales, el empleado iniciará el disfrute de sus vacaciones.

Sección 21 Los empleados cubiertos por este Convenio que sufran un accidente de trabajo, acumularán vacaciones anuales durante su ausencia. Se le acreditará una vez se reintegre, siempre y cuando esté en disfrute de licencia con paga.

A. Cesión de Licencia Acumulada

Sección 1 Los empleados miembros de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio tendrán el derecho de autorizar a la Administración la cesión de algunos días de su licencia de vacaciones acumulada, a favor de otros empleados de la Agencia. La misma estará conforme a las disposiciones que establece la Ley 44 del 22 de mayo del 1996, según enmendada, Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones.

**ARTÍCULO XLVIII
LICENCIA POR ENFERMEDAD**

Sección 1 Todo los miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de día y medio (1.5) por cada mes de servicio hasta el 31 de diciembre de 2007. A partir del 1ro de enero de 2008 se acumulará a razón de 1.75 días por cada mes de servicio.

Sección 2 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El empleado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural, presentando certificado médico.

Sección 3 Todo los miembros de la unidad apropiada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de enfermedad que acumulen sobre el máximo permitido por la Ley Núm.

156 del 20 de agosto de 1996. El pago se efectuará a base del tipo de salario regular del empleado no más tarde del 31 de marzo de cada año. El máximo hacer pagado será de dieciocho (18) días al año.

Sección 4 La licencia por enfermedad se utilizará: 1) cuando el empleado se encuentre enfermo, incapacitado físicamente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiere su ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.

Sección 5 En caso de ausencia por enfermedad por más de tres (3) días consecutivos, el empleado someterá un certificado médico justificativo de las ausencias. Lo anterior se aplicará o interpretará de forma que no se vulnere la Ley ADA ni la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993. Esto no limita al patrono solicitar un certificado por menos de tres (3) días cuando haya sospecha de uso indebido de la licencia.

Sección 6 En caso de que el empleado agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo, podrá utilizar la licencia regular que tenga acumulada conforme a las normas establecidas para este tipo de licencia.

Sección 7 Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se encuentra utilizando su licencia por enfermedad tendrá derecho a la acumulación de licencia regular y por enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada, siempre y cuando la licencia sea con paga.

Sección 8 El Jefe del Cuerpo de Bomberos podrá anticipar la licencia por enfermedad a cualquier empleado miembro de la unidad apropiada cubierta por este Convenio que lo solicite presentando justificación y haya trabajado para la agencia por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

Sección 9 Todo empleado miembro de la unidad apropiada cubierta por este Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el empleado no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a reembolsar en dinero a la agencia el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

A. Licencia por Enfermedad Prolongada

Sección 1 En caso de que un miembro de la Unidad Apropriada cubierto (a) por este Convenio padezca de una enfermedad prolongada o sufra un accidente que le incapacite para asistir regularmente a su trabajo, el empleado (a) cualificará para la cesión de días de licencia de vacaciones acumulada por parte de sus compañeros(as) de trabajo, según lo establece la Ley 44 del 22 de mayo de 1996. De persistir la condición luego de agotado el tiempo cedido, el Cuerpo de Bomberos le podrá conceder hasta un máximo de dieciocho (18) días, conforme al procedimiento descrito en el artículo de Licencia por Enfermedad. De agotarse estos días concedidos se le concederá una licencia sin paga, previa solicitud a los efectos, renovable cada seis (6) meses.

Sección 2 El empleado retendrá su estatus mientras se encuentre en uso de la licencia autorizada.

Sección 3 Al concluir su licencia los empleados miembros de la Unidad Apropriada, cubiertos por este Convenio se reinstalarán en su puesto en la categoría y sueldo que hubiesen adquirido los mismos de no haber estado disfrutando la licencia. Disponiendo que del empleado ser acreedor de los derechos concedidos por la Ley A.D.A., se procederá de acuerdo a esta.

ARTÍCULO XLIX OTRAS LICENCIAS

A. Licencia con Sueldo para Estudios

Sección 1 El empleado podrá solicitar licencia con sueldo para estudios siempre y cuando el Cuerpo de Bomberos cuente con los recursos. Dichos estudios deberán estar cónsonos con la perspectiva del empleado y las necesidades de la agencia.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos podrá otorgar cualquier tipo de licencia para estudios según establece la **Ley 184 del año 2004**.

B. Licencia con Paga para vacunar a los Hijos

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos concederá una licencia con paga a todos los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este

Convenio, que así lo soliciten, para vacunar a sus hijos en una institución gubernamental o privada.

Sección 2 La licencia se extenderá hasta un máximo de tres (3) horas dos (2) veces al año.

Sección 3 A fin de justificar el tiempo así utilizado, el empleado deberá presentar la correspondiente certificación del lugar, fecha y hora en que su hijo o hijos fueron vacunados.

Sección 4 De no presentarse la certificación mencionada en la Sección Tres (3) el tiempo utilizado se cargará al balance de licencia por vacaciones regulares o tiempo compensatorio. Si el empleado no tuviere balance de vacaciones regulares o tiempo compensatorio se descontará el sueldo del período concedido.

Sección 5 El Cuerpo de Bomberos podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

C. Licencia por Tiempo para Visitar Instituciones Educativas

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos concederá a todo empleado miembro de la Unidad Apropiaada en coordinación con su supervisor, sin reducción de su paga o de sus balances de licencia, dos (2) horas laborables, dos (2) veces por semestre para que comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos, para indagar sobre su conducta, aprovechamiento escolar o actividades debidamente citadas. De excederse el empleado del término concedido, el exceso se descontará de la licencia regular o compensatoria que tenga acumulado.

Sección 2 Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el empleado deberá presentar la evidencia correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

D. Licencia con paga para donar sangre

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos concederá una licencia con paga a todos los empleados miembros de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio, que así lo soliciten, para donar sangre.

Sección 2 La licencia será hasta un máximo de seis (6) horas cuando sea en los casos de donaciones en: padres, hijos, esposo / esposa, abuelos, suegros y compañeros de trabajo. Y en otros casos, será de dos (2) veces al año de cuatro (4) horas. Esto será coordinado con su supervisor inmediato.

Sección 3 El empleado tiene que presentar la evidencia correspondiente de que donó sangre y el tiempo que permaneció en la sangría.

E. Licencia para renovar Licencia de Conducir

Sección 1 Aquellos empleados que como parte de su trabajo deben manejar un vehículo de motor, se le concederá una licencia con paga de hasta dos (2) horas para renovar su licencia de conducir.

F. Licencia para Comparecer a los Tribunales

Sección 1 El empleado cubierto por este Convenio tendrá derecho a licencia si la citación se debe a un accidente durante las horas laborables, o a una presunta infracción a las leyes de tránsito, durante la realización de las gestiones oficiales, independientemente de que sea acusado o testigo; disponiéndose que si el empleado es declarado culpable por el tribunal, la ausencia del trabajo de dicho empleado será cargada a su licencia de vacaciones o tiempo compensatorio. En aquellos casos que salga culpable por violar la ley de vehículos de motor como consecuencia de desperfectos del vehículo del Cuerpo de Bomberos, se le cargará a esta licencia, si el empleado notificó a su supervisor o al oficial a cargo de los vehículos de tales desperfectos antes de comenzar a usar el mismo durante el día en que lo denunciaron o si el desperfecto ocurre en el transcurso de su trabajo del día que lo denunciaron, se le cargará a esta licencia.

ARTÍCULO L LICENCIAS SIN SUELDO

A. Licencia Sin Sueldo

Sección 1 La licencia sin sueldo es un derecho que tiene un empleado miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por el presente Convenio a que se le conceda permiso para que éste se ausente del trabajo durante cierto y determinado período. Durante esta licencia no hay desvinculación del puesto y el empleado lo conserva hasta su regreso o renuncia.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos reconoce el derecho de obtener licencias sin sueldo a los miembros de la Unidad Apropriada cubierto por el convenio que lo solicite por escrito y aprobado por el Jefe de la Agencia.

Sección 3 Las licencias sin sueldo en general podrán concederse por un espacio de tiempo de doce (12) meses, y el cuál podrá ser extendido por razones meritorias, y será renovable cada seis (6) meses, exceptuando las limitaciones establecidas o los derechos otorgados en otras secciones de este Convenio o leyes habilitadoras, siempre y cuando exista expectativa razonable de que el empleado se reinstalará a su trabajo. A discreción del Cuerpo de Bomberos podrá prorrogarse.

Sección 4 Las licencias sin sueldo se podrán conceder para fines de: enfermedad, sindicales, educativas.

Algunos propósitos son los siguientes:

Inciso 4.1 Prestar servicios en otras agencias del gobierno.

Inciso 4.2 Para proteger el estatus o derechos de un empleado (reclamación de incapacidad al Sistema de Retiro, mantener tratamiento médico en el Fondo del Estado, entre otros)

Sección 5 Las licencias sin sueldo se podrán extender. En los siguientes casos se considerará prioritaria la solicitud de extensión:

Inciso 5.1 Mayor Capacitación del empleado

Inciso 5.2 Protección o mejoramiento de la salud del empleado.

Inciso 5.3 Necesidad de retener al empleado para beneficio de la Agencia

Inciso 5.4 Ayuda a promover un programa de gobierno

Inciso 5.5 Cuando continuar prestando servicios en otra agencia redunde en beneficio del interés público.

Inciso 5.6 Cuando está pendiente una determinación final del Fondo del Seguro del Estado en caso de un accidente ocupacional.

Inciso 5.7 Cuando está pendiente una determinación final del Sistema de Retiro.

Inciso 5.8 Para ocupar puestos electivos excepto Asambleístas.

Sección 6 No se concederá licencia sin sueldo en caso de que el empleado se proponga utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.

Sección 7 Esta licencia se solicitará mediante carta al efecto y debe presentarse con no menos de quince (15) días laborales de anticipación, salvo en situaciones de emergencia.

B. Licencia Médico Familiar

Sección 1 Todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio tendrá derecho a recibir una licencia médico familiar sin sueldo para cuidar a un hijo recién nacido, tramitar una adopción o crianza, para cuidar a su cónyuge, hijo o hija, padre o madre que tenga una condición de salud documentada o para atender una condición de salud grave que incapacite al empleado para desempeñar su trabajo.

Sección 2 La concesión de esta licencia estará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Licencia Familiar y Médica de 1993, según enmendada.

ARTÍCULO LI RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos y la Unión auspiciarán reconocimientos por años de servicio público de los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio.

Sección 2 Los reconocimientos se harán cada vez que un empleado cumpla cinco (5) años de servicio público. Es decir, cuando se cumplan cinco (5) y diez (10) años, a estos se le otorgaran cuatro (4) días libres sin cargo a licencia. Los empleados que cumplan quince (15), veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años de servicio se les otorgaran cinco (5) días sin cargo a licencia. Este tiempo será programado con el supervisor inmediato quien los autorizará a tono con las necesidades del servicio. Estos deben ser certificados por la Oficina de Recursos Humanos.

Sección 3 Los días serán programados dentro de un término de doce (12) meses a partir de la celebración de la actividad oficial.

Sección 4 Para los efectos de cómputos en cuanto a los años de servicio, estos comenzarán a ser contabilizados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO LII BENEFICIO DEL SEGURO CHOFERIL

Sección 1 Los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios provistos en la Ley 428 del 15 de mayo de 1950, Seguro Choferil, según ha sido enmendada.

ARTÍCULO LIII FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Sección 1 Los empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Sección 2 Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se incapacite por enfermedad o accidente ocupacional, la Agencia le reservará el empleo por un término de tiempo de doce (12) meses.

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos concederá tiempo necesario a todo empleado que tenga que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa sin descontarle tiempo a ninguna de sus licencias, siempre y cuando el caso sea relacionado con el trabajo y se encuentre dentro del período de tiempo autorizado por la agencia, disponiéndose que el empleado deberá regresar a su sitio habitual de trabajo tan pronto termine dicho tratamiento.

Sección 4 Cuando un empleado utiliza los servicios del Fondo del Seguro del Estado (F. S. E.) por haber sufrido un accidente o enfermedad ocupacional se le reconocerá como tiempo trabajado la primera mitad de su jornada diaria si tuvo que interrumpir el trabajo antes de concluida la misma como consecuencia de dicha enfermedad o accidente. Si la interrupción ocurre

durante la segunda mitad de la jornada se reconocerá la jornada diaria completa como tiempo trabajado.

Sección 5 En el caso de un accidente de trabajo cubierto por la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo, que sufran los empleados cubiertos en este Convenio y precise estar ausente de su trabajo debido a su condición y por dictamen de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y sea relacionado con el trabajo, a partir de ese momento el Cuerpo de Bomberos le pagará sueldo completo y tendrá derecho a esta licencia hasta un máximo de noventa (90) días. Cuando el empleado solicite una extensión de tiempo el Comité de Salud y Seguridad evaluará y recomendará al Jefe de la Agencia para la determinación final. Disponiéndose, que si la Corporación del Fondo del Seguro del Estado le da de alta antes del vencimiento de estas, deberá reinstalarse a su trabajo inmediatamente.

Sección 6 Cuando el Cuerpo de Bomberos tenga razones para creer que un empleado está haciendo mal uso de las disposiciones de esta licencia podrá requerirle al empleado que se someta a exámenes y evaluaciones periódicas a ser realizadas por un médico especialista designado y pagado por la Agencia para verificar su condición de salud. En la situación de conflicto de opiniones y determinaciones médicas y el empleado no estar de acuerdo podrá utilizar el procedimiento para atender y resolver querellas.

Sección 7 Cuando un empleado de la Unidad Apropriada disfrute de esta licencia, la Agencia descontará de su sueldo el importe de la compensación semanal que éste tenga derecho a recibir del Fondo del Seguro del Estado. Si el Cuerpo de Bomberos no pudiera recuperar el dinero pagado de más, éste queda autorizado a cobrar tales sumas hasta su completo pago con cargo a las licencias que el empleado tenga acumuladas.

Sección 8 Será el médico designado por el Fondo del Seguro de Estado el único personal autorizado para determinar si el empleado puede regresar al trabajo sin que se afecte su salud o las condiciones en el centro de trabajo.

Sección 9 Cuando un empleado sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado y por su condición de salud temporera no pudiera desempeñar todas las funciones del puesto que ocupaba, deberá solicitar acomodo razonable conforme a la Ley A. D. A.

ARTÍCULO LIV UNIFORME

Sección 1 Se les suministrará uniformes durante la vigencia del presente Convenio comenzando en el año 2008 a los empleados comprendidos en la Unidad Apropiaada. Estos uniformes serán suministrados una vez al año, siempre y cuando la Agencia tenga los fondos suficientes y haya un contrato en la Administración de Servicios Generales.

Sección 2

- a. Se le suministrará al personal de extinción cuatro (4) "polos cada año.
- b. Se le suministrará una (1) camisa (actual) para ser utilizadas en actividades de gala.
- c. Se le suministrará las insignias para las camisas.
- d. Se le suministrará tres (3) pantalones.
- e. Se le suministrará un (1) par de zapatos o botas, según determine la administración cada dieciocho (18) meses.
- f. Se le suministrará una (1) correa tipo militar por la vigencia del Convenio Colectivo.
- g. Se le suministrará igual número de ropa e insignias según acostumbrado a los inspectores I y II.
- h. A las damas inspectoras se le suministrará tres (3) pantalones o faldas, a discreción de la empleada.

Sección 3 Se le suministrará equipo especial de protección personal contra incendios (bunker-suit, incluyendo botas) y guantes. Cuando un empleado alegue que el equipo se encuentra deteriorado se notificará al Comité de Salud y Seguridad quienes evaluarán la situación y harán la recomendación que corresponda a tono con las recomendaciones del fabricante.

Sección 4 En casos que se le requiera personal de la Unidad Apropiaada intervenir en situaciones con químicos o fuego en aviones, se le proveerá equipo de protección adecuada, y adiestramiento.

Sección 5 La ropa será entregada en las cabeceras de Distritos, en la cual se asignará en un término de treinta (30) días. Luego de esto, se devolverá al almacén central.

Sección 6 El Jefe del Cuerpo de Bomberos, creará un comité para organizar un grupo de Bomberos para la Guardia de Honor en actividades de despedida de duelo de bomberos activos y ex-bomberos que los familiares soliciten dicho servicio.

Sección 7 El Jefe del Cuerpo de Bomberos le proveerá el uniforme de gala correspondiente para tales efectos.

Sección 8 En caso de renuncia o cesantía, el empleado devolverá los uniformes que el Cuerpo de Bomberos le haya entregado, así como el equipo de protección, uniformes, insignias, tarjeta de identificación, accesorios y otros equipos que tengan en su poder.

ARTÍCULO LV BENEFICIOS DE JUBILACIÓN

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos diseñará un programa de orientación al empleado con planes de retiro con el objetivo de propiciar el ajuste social, familiar, y económico. El empleado miembro de la Unidad Apropiable cubierto por este Convenio participará de dicho programa, el cual será ofrecido, antes de los últimos noventa (90) días, a la fecha programada para su último día de trabajo, siempre y cuando lo solicite.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos concederá una bonificación de \$300 respectivamente a todo empleado de la Unidad Apropiable que a la fecha de su jubilación haya prestado por lo menos diez (10) años de servicio a la Agencia y haya acumulado treinta (30) años o más de servicio público, o 25 años según disponga la ley. Esta disposición no aplicará cuando se acoja a los beneficios de la Orden General de Ascenso Especial.

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos proveerá a la Unión una lista del personal de la Unidad Apropiable que haya solicitado acogerse a los beneficios de retiro. Esto será una vez cada seis (6) meses.

Sección 4 Al momento de jubilarse se le permitirá al empleado hasta un máximo de noventa (90) días por enfermedad y sesenta (60) días de vacaciones y doscientas cuarenta (240) horas de tiempo compensatorio, y/o se le liquidará el total de los balances que tenga acumulados a la fecha de jubilación de vacaciones regulares, enfermedad y tiempo compensatorio, los cuales serán pagados junto a la liquidación que corresponda por ley.

Sección 5 Estos beneficios anteriores se pagarán siempre y cuando la situación fiscal lo permita. De ocurrir esta situación se notificará y discutirá con la Unión.

ARTÍCULO LVI PATRONO SUCESOR

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos no alterará, ninguna disposición, obligación o estipulación contenida en este Convenio, durante su vigencia como resultado de cualquier cambio en la organización interna del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

ARTÍCULO LVII SALVEDAD

Sección 1 La legislación vigente en Puerto Rico establece que las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Sección 2 Cuando un tribunal competente declare nula o inconstitucional alguna de las cláusulas, secciones o artículos del presente Convenio Colectivo, esto no invalidará el resto de los acuerdos contenidos en el Convenio y estos continuarán vigentes, así como el Convenio.

Sección 3 Las partes acuerdan reunirse en un plazo de cinco (5) días después de tener conocimiento de que una parte del Convenio fue declarada nula, inconstitucional o que está en conflicto o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición que una vez aprobada pasará a formar parte del Convenio con toda su fuerza y vigor.

Sección 4 Nada de lo contenido en algún artículo del presente Convenio, debe ser interpretado como que limite los derechos contemplados en otros artículos del mismo.

ARTÍCULO LVIII DERECHO A MINUTAS DE REUNIONES

Sección 1 Cuando en las estaciones de Distritos o Centros de Trabajo se celebren reuniones generales en las que participen empleados de la Unidad Apropiaada y se levante una minuta, el delegado de esa área o persona que él asigne tendrá derecho recibir copia de la misma, si así lo solicitara por escrito.

ARTÍCULO LIX DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 El Cuerpo de Bomberos se compromete a negociar de buena fe con la unión, el impacto que pueda tener sobre el presente Convenio cualquier enmienda a la Ley 45 de 1998, según enmendada, y/o otras leyes aprobadas por el Estado Libre Asociado.

Sección 2 El Cuerpo de Bomberos se compromete a garantizar que todo derecho, concesión o beneficio que a la firma de este Convenio esté disfrutando, individual o colectivamente, cualquier miembro representado de la Unidad Contratante será garantizado por el patrono a menos que haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio Colectivo.

Sección 3 El Cuerpo de Bomberos enviará simultáneamente a la Unión copia fiel y exacta de todo documento escrito o electrónico tales como: circulares, memorandos, órdenes generales, órdenes administrativas, entre otras, que dirija al personal perteneciente a la Unidad Apropiaada, especialmente aquellas que afecten los salarios y las condiciones de trabajo.

Sección 4 Las partes contratantes pueden establecer por mutuo acuerdo cláusulas, pactos y ajustes que consideren pertinentes a la mejor administración de este convenio o para hacer más eficientes los procedimientos que aquí se establecen, siempre y cuando no sean acciones o acuerdos contrarios a la ley, la moral y el orden público.

- Sección 5** El Cuerpo de Bomberos no celebrará acuerdo o contrato alguno con sus empleados, individual o colectivamente, que en forma alguna estuviere en conflicto con las disposiciones de este Convenio. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.
- Sección 6** En casos de desastre natural, debidamente declarado por las autoridades competentes, donde el empleado miembro de la Unidad Apropriadada se haya visto afectado directamente al sufrir la pérdida de su hogar, o haber recibido daño severo el mismo; y/o el empleado no haya podido llegar hasta el trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar; el tiempo que el empleado invierta atendiendo su emergencia será libre con paga hasta un máximo de tres (3) días laborables. El empleado deberá presentar evidencia documental de la emergencia a través de la Oficina Para Manejo de Emergencia, Policía, Bomberos o de FEMA según aplique. En casos en que el empleado no haya podido llegar al trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar; notificará al supervisor inmediato.
- Sección 7** El Cuerpo de Bomberos se encargará de la reproducción del Convenio Colectivo y lo repartirá a todos los miembros de la Unidad Apropriadada ahora y a todas las personas que en el futuro pasen a formar parte de ésta. Los gastos de reproducción se comparten 50% entre el Cuerpo de Bomberos y la Unión.
- Sección 8** El Cuerpo de Bomberos se compromete a no permitir que en ninguna Estación de Bomberos trabaje un bombero solo por turno. Violaciones a esta sección serán sujetas a discusión entre las partes y no al proceso de arbitraje.
- Sección 9** El Cuerpo de Bomberos notificará al Presidente de la unión los nuevos puestos de la Unidad Apropriadada que sean creados en el presupuesto de cada año fiscal durante la vigencia de este Convenio Colectivo.
- Sección 10** Si durante la vigencia del Convenio se concedieran beneficios marginales adicionales a los aquí pactados, a los empleados públicos en el gobierno, mediante legislación, decreto u orden ejecutiva o administrativa, los mismos aplicarán automáticamente al presente Convenio.
- Sección 11** Cuando otro derecho, concesión o beneficio que a la firma de este Convenio esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropriadada, individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio, no le será menoscabado a dicho empleado o grupo de empleados, siempre y cuando este derecho, concesión o beneficio conste por escrito y esté suscrito por un oficial del Cuerpo de Bomberos con autorización para ello.

ARTICULO LX EXPEDIENTES DE PERSONAL

- Sección 1** Cada empleado del Cuerpo de Bomberos tendrá un expediente de personal que reflejará el historial completo de éste, desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta el momento de su separación definitiva.
- Sección 2** El custodio de los referidos expedientes de los empleados será la Oficina de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos.
- Sección 3** Los expedientes individuales de los empleados tendrán carácter confidencial y podrán ser examinados únicamente para fines oficiales, o cuando el propio empleado lo autorice por escrito para otros fines.
- Sección 4** Todo empleado tendrá derecho a examinar su expediente en compañía del custodio de los expedientes del Cuerpo de Bomberos. El empleado deberá radicar la solicitud de examen del expediente por lo menos con tres (3) días de antelación. En el caso de que el empleado esté incapacitado por razón de enfermedad física que le impida asistir personalmente al examen del expediente, podrá delegar por escrito en un representante. En el caso de que el impedimento sea incapacidad mental, el expediente podrá ser examinado por la persona que sea designada tutor por el Tribunal, o la persona designada por orden del Tribunal bajo las mismas condiciones establecidas en esta sección.
- Sección 5** Los (las) empleados(as) podrán obtener copia certificada de los documentos contenidos en sus expedientes mediante el pago del costo de reproducción más cualesquiera derecho que por ley se exigieren. La solicitud de copia se hará por lo menos con diez (10) días laborables de anticipación. Luego de solicitado un expediente, el patrono tendrá un término no mayor de diez (10) días laborables para entregar copias de los documentos solicitados.
- Sección 6** El empleado tendrá derecho a que se le suministre copia de todo documento que sea colocado en su expediente de personal que contenga información relativa a su persona. La copia de dicho documento se le proveerá al empleado dentro de los diez (10) días siguientes a que sea oficialmente colocado en dicho expediente. De no estar de acuerdo con algún documento incluido en su expediente el empleado podrá utilizar los remedios que se establece en el convenio para su reclamación.
- Sección 7** El Cuerpo de Bomberos no hará referencia, en cualquier caso que envuelva acción disciplinaria contra un empleado, a documentos

disciplinarios relacionados con reprimenda escrita, que tengan más de quince (15) meses de impuestos y treinta (30) meses en caso de suspensión de empleo y sueldo.

Sección 8 El Cuerpo de Bomberos removerá del expediente de los empleados los documentos relacionados con la aplicación de una medida disciplinaria tan pronto sea ordenado por un organismo competente.

ARTÍCULO LXI VIGENCIA

Sección 1 Este convenio tendrá vigencia de tres (3) años a partir de su firma y su ratificación por los integrantes representados de la unidad apropiada. La vigencia se inicia a partir del día 28 de marzo de 2012 hasta el día 28 de marzo de 2015, ambas fechas incluidas.

Sección 2 La Unión someterá al Cuerpo de Bomberos una propuesta de Convenio Colectivo con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de expiración del convenio vigente. El Cuerpo de Bomberos tendrá, a partir de la entrega de dicha propuesta, sesenta (60) días para evaluar la misma. Una vez culmine el proceso de evaluación, Será notificada a la Unión la disposición para comenzar a negociar el nuevo Convenio Colectivo.

Sección 3 Las partes se reunirán dentro de este término (Sección 2) para acordar las cláusulas que quedarán vigentes durante la negociación del nuevo convenio.

**Sindicato de Bomberos Unidos
de Puerto Rico**

Cuerpo de Bomberos de PR:

Luis D. Soto Harrison

Samuel Hernández Torres

Manuel Cristóbal Franqui

Héctor Malavé Rodríguez

Lcdo. Luis Barnecet Vélez

Lcdo. Efrén González González

**Sr. José N. Tirado García
Presidente Sindicato de Bomberos**

**Sr. Pedro Vázquez Montañez
Jefa del Cuerpo de Bomberos**

Fecha:

Fecha: